

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 007 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **48**

Fecha: 12/07/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2013 40 03010 00197	Ordinario	EFREN MEDINA Y OTRO	DRIGELIO MEDINA	Auto designa apoderado AUTO ACEPTA RENUNCIA DE PODER AL ABOGADO HARVEY VICTORIA CUMBE. gv	11/07/2022		
41001 2017 40 03010 00211	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	CARLOS ALBERTO NAUZA CAMELO	Auto resuelve Solicitud RESUELVE SOBRE RECONOCIMIENTO DE RESERVA DEL REMATE.- DOM.	11/07/2022		
41001 2017 40 03010 00736	Ejecutivo Singular	MERCASUR LTDA. EN REESTRUCTURACION	AURORA MURCIA	Auto decreta medida cautelar SE LIBRAN OFS. 1262 - 1263- DOM.	11/07/2022		
41001 2017 40 03010 00778	Verbal	KATHERINE ALEJANDRA CABRERA GUARNIZO	MARIA ARCELIA HERNANDEZ DE MOSOS Y OTROS	Auto designa apoderado AUTO RECONOCE PODER A LA ABOGADA KATHERINE ALEJANDRA CACBRERA GUARNIZO . GV	11/07/2022		
41001 2017 40 03010 00780	Ejecutivo Singular	MERCASUR LTDA. EN REESTRUCTURACION	PEDRO PABLO PANTOJA CABRERA	Auto decreta medida cautelar SE LIBRAN OF. 1259 - 1260. DOM.	11/07/2022		
41001 2017 40 03010 00801	Ejecutivo Singular	MERCASUR LTDA. EN REESTRUCTURACION	HERMELINA ALVAREZ TOVAR	Auto decreta medida cautelar SE LIBRAN OF. 1264 - 1265.- DOM.	11/07/2022		
41001 2018 40 03010 00231	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANO DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	CARLOS MAURICIO ANCHEZ NINCO	Auto decreta medida cautelar SE LIBRAN OF. 1266 - 1267- DOM.	11/07/2022		
41001 2014 40 23010 00263	Ordinario	MARIA CLEMENCIA TAMAYO	MARTHA CECILIA POLANCO POLANCO	Auto requiere A PARTE DEMANDADA-WLLC.	11/07/2022		1
41001 2015 40 23010 00001	Ejecutivo Mixto	G.M.A.C. FINANCIERA DE COLOMBIA S.A. CIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL	ALBERTO POLANIA BUSTOS	Auto termina proceso por Pago SE LIBRA OFICIO N° 1261-WLLC	11/07/2022		1
41001 2015 40 23010 00998	Ejecutivo Mixto	BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A.	LUIS FERNADO ARAGONEZ PASTRANA	Auto obedécese y cúmplase Estese a lo resuelto por el Superior Jerarquico Requerir a la Alcaldia Municipal (Oficio 1273) y se abstiene de pagar la reserva del remate hasta que no aporten el acta de entrega del Bien Inmueble AM.	11/07/2022		
41001 2016 40 23010 00157	Ejecutivo Singular	TEODULFO LARA GRANADOS	DORCEY MUÑOZ DIAZ Y OTRO	Auto de Trámite Ordena el envío del expediente J2CCTC (Oficio1274)	11/07/2022		
41001 2019 41 89007 00209	Ejecutivo Singular	MARIA ISNEY BOBADILLA MORENO	FRANCY LORENA QUINTERO Y OTRO	Auto designa apoderado AUTO RECONOCE PODER A LA ABOGADA YENNY SANCHEZ GUTIERREZ. GV	11/07/2022		
41001 2019 41 89007 00220	Ejecutivo Singular	MANUEL ANTONIO OBANDO GOMEZ	JUAN CARLOS ORTIZ	Auto designa apoderado AUTO RECONOCE PODER A LA ABOGADA YENNY SANCHEZ GUTIERREZ . GV	11/07/2022		
41001 2019 41 89007 00995	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	CARLOS ENRIQUE TOVAR CABRERA	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OF. 1251. DOM.	11/07/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2019 41 89007 00998	Ejecutivo Singular	DIEGO ANDRES ARANGO URUEÑA	JUAN SEBASTIAN ORTIZ	Auto termina proceso por Pago SE LIBRA OFICIO N° 1243-WLLC.	11/07/2022		1
41001 2020 41 89007 00023	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	HUGO ARMANDO RAMIREZ FLOREZ	Auto aprueba liquidación Credito & Costas. (AM)	11/07/2022		
41001 2020 41 89007 00267	Verbal	GREY RAMIREZ RODRIGUEZ	MARIA ESTELLA RIVERA Y OTRO	Auto designa apoderado AUTO RECONOCE PODER AL ABOGADO CESAR AUGUSTO TOVAR BURGOS . GV	11/07/2022		
41001 2020 41 89007 00390	Ejecutivo Singular	MANUEL HORACIO RAMIREZ RENTERIA	LUIS GERARDO VARGAS ORTIZ	Auto termina proceso por Pago SE LIBRA OFICIO N° 1234-WLLC.	11/07/2022		1
41001 2021 41 89007 00221	Ejecutivo Singular	JESUS ALBERTO FRANCO CARVAJAL	SAMUEL ROBLES CLAROS	Auto ordena correr traslado CORRE TRASLADO DE TERMINACION DE PROCESO A OPOSITOR DE EMBARGO DE VEHICULO	11/07/2022		1
41001 2021 41 89007 00383	Ejecutivo Singular	CARLOS PEÑA PINO	JAVIER VALLEJO MESA	Auto termina proceso por Pago SE LIBRAN OFICIOS N° 1256-1257-WLLC.	11/07/2022		1
41001 2021 41 89007 00386	Ejecutivo Singular	JORGE ANDRES ALARCON PERDOMO	MARTHA LADY MEJIA TORRES	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OF. 1269. DOM.	11/07/2022		
41001 2021 41 89007 00424	Ejecutivo Singular	COMPAÑIA FINTECH DE COLOMBIA SA	MIGUEL ANGEL TOVAR PLAZAS	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OF. 1268. DOM.	11/07/2022		
41001 2021 41 89007 00604	Ejecutivo Singular	JENNY ALEXANDRA ROMERO CASANOVA	WILLIAM GONZALEZ ROMERO	Auto aprueba liquidación Credito & Costas. (AM)	11/07/2022		
41001 2021 41 89007 01079	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	CRISTIAN FERNEY ALVAREZ PEREZ	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OF. 1233. DOM.	11/07/2022		
41001 2021 41 89007 01094	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	WILLIAM JIMENEZ SEPULVEDA	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OF. 1255. DOM.	11/07/2022		
41001 2021 41 89007 01120	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICADA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	DIANA MARCELA VARGAS VASQUIEZ Y OTRA	Auto termina proceso por Pago SE LIBRAN OFICIOS N° 1246-1248-1249-WLLC.	11/07/2022		1
41001 2022 41 89007 00091	Ejecutivo Singular	ESPERANZA DIAZ MEDINA	ANTONIO GERMAN SANTOFIMIO MONROY y CONSUELO LIS SALAZAR	Auto termina proceso por Pago SE LIBRAN OFICIOS N° 1252-1253	11/07/2022		1
41001 2022 41 89007 00315	Ejecutivo Singular	FERNANDO LARA CORTES	GRANJA LA MANGUITA S.A.S	Auto termina proceso por Pago SE LIBRAN OFICIOS N° 1237-1238-WLLC.	11/07/2022		1
41001 2022 41 89007 00415	Sucesion	ANAVEIVA GONZALEZ LOZANO	HEREDERON IDETERMINADOS	Auto admite demanda SE LIBRA OF. 1235 A LA DIAN. DOM.	11/07/2022		
41001 2022 41 89007 00415	Sucesion	ANAVEIVA GONZALEZ LOZANO	HEREDERON IDETERMINADOS	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OF. 1236. DOM.	11/07/2022		
41001 2022 41 89007 00422	Ejecutivo Singular	VETERINARIA EL CAMPO	ANA MARÍA SANCHEZ	Auto rechaza demanda JMG	11/07/2022		1
41001 2022 41 89007 00424	Verbal	JOSE ANGEL CERQUERA CHAVARRO	LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO	Auto Rechaza Demanda por Competencia ORDENA REMITIR EL PROCESO A LOS JUZGADOS MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTAD.C. DOM.	11/07/2022		
41001 2022 41 89007 00428	Ejecutivo Singular	SYSTEMGROUP SAS	DEICY ANGELICA ANGARITA YARA	Auto rechaza demanda JMG	11/07/2022		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022 41 89007 00432	Ejecutivo Singular	ADRIANA STHEFANY RIVAS	MARTHA CONSTANZA MONTENEGRO VASQUEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo WLLC.	11/07/2022		1
41001 2022 41 89007 00432	Ejecutivo Singular	ADRIANA STHEFANY RIVAS	MARTHA CONSTANZA MONTENEGRO VASQUEZ	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OFICIO N° 1270-WLLC	11/07/2022		2
41001 2022 41 89007 00433	Ejecutivo Singular	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	MIREYA TAVERA DUSSAN	Auto inadmite demanda JMG	11/07/2022		1
41001 2022 41 89007 00434	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A	DISTRIALIADOS COLOMBIA	Auto niega mandamiento ejecutivo WLLC.	11/07/2022		1
41001 2022 41 89007 00435	Ejecutivo Singular	FRANCY HELENA TOLOZA VELASQUEZ	GUANER ESTIVEN CABRERA LOSADA	Auto libra mandamiento ejecutivo SELIBRAN OFICIOS N° 1244-1245-JMG	11/07/2022		1
41001 2022 41 89007 00437	Ejecutivo Singular	BANCO CREDIFINANCIERA SA	HORLANDO CHARRY GOMEZ	Auto inadmite demanda WLLC.	11/07/2022		1
41001 2022 41 89007 00439	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	LISBE AMAYA MONTEALEGRE	Auto libra mandamiento ejecutivo WLLC.	11/07/2022		1
41001 2022 41 89007 00439	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	LISBE AMAYA MONTEALEGRE	Auto decreta medida cautelar SE LIBRAN OFICIOS N° 12-71-1272-WLLC.	11/07/2022		2
41001 2022 41 89007 00441	Ejecutivo Singular	COOMEDUCAR	LUIS ALBERTO NIETO SALAZAR	Auto libra mandamiento ejecutivo SE LIBRA OFICIO N° 1255-JMG	11/07/2022		1
41001 2022 41 89007 00444	Verbal	MARTHA YOLANDA CABRERA GARCIA	HARLEY ALFONSO SABOGAL ZULETA	Auto inadmite demanda CONCEDE CINCO (05) DIAS PARA SUBSANAR DOM.	11/07/2022		
41001 2022 41 89007 00448	Ejecutivo Singular	SYSTEMGROUP SAS	JORGE ARIEL GRANADOS GOMEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo SE LIBRA OFICIO N° 1245-JMG	11/07/2022		1
41001 2022 41 89007 00449	Sucesion	MARIA GREGORIA ALVAREZ TOVAR	NORA TOVAR CHARRY	Auto inadmite demanda CONCEDE EL TERMINO DE CINCO (05) DIAS PARA SUBSSNAR. DOM.	11/07/2022		
41001 2022 41 89007 00456	Ordinario	PEDRO NEL LOSADA ACOSTA	JAVIER HERNANDO LASSO GARZON	Auto Rechaza Demanda por Competencia ORDENA REMITIR DEMANDA AL JUZGADC UNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE RIVERA (H.) DOM.	11/07/2022		
41001 2022 41 89007 00458	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA LATINA MULTILATINA	MERY LILIANA LABBAO RAMIREZ	Auto inadmite demanda JMG	11/07/2022		1
41001 2022 41 89007 00463	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA	RABEL ROCIO RONDON GUEVARA	Auto inadmite demanda JMG	11/07/2022		1
41001 2022 41 89007 00465	Ejecutivo Singular	IZA CORTES OTERO	ALFONSO GAITAN CHAPARRO	Auto inadmite demanda JMG	11/07/2022		1
41001 2022 41 89007 00468	Ejecutivo Singular	CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTUA	WILLIAM JAVIER CARDOZO TORRES	Auto inadmite demanda WLLC.	11/07/2022		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 12/07/2022 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ANA MARIA CAJIOA CALDERON
SECRETARIO



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

GV

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	EFREN MEDINA Y OTRO	C.C. N° 12094106
Demandado	DRIGELIO MEDINA	C.C. N.º 7684907
Radicación	41-001-40-03-010-2013-00197-00	

Neiva (Huila), once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

En atención a la solicitud de renuncia de poder elevada por el apoderado de la parte actora, al ajustarse a lo señalado en el artículo 76 del C.G.P., el Juzgado **Dispone:**

PRIMERO: ACEPTAR LA RENUNCIA DE PODER otorgado por la parte actora al abogado **HARVEY VICTORIA CUMBE** identificado con C.C. N° 7.701.814 y T.P. N° 172.330 del C.S.J., al encontrarse acorde a lo señalado en el artículo 76 del C.G.P.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora que para que proceda a designar nuevo apoderado para que los represente dentro del presente trámite procesal.

Notifíquese y Cúmplase. –

ROSALBA AYA BONILLA.
Juez



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -
Huila*

(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Julio once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO GARANTÍA REAL - MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO	CARLOS ALBERTO NAUZA CAMELO
RADICADO	41001 4003 010 2017 00211 00

Procede el despacho a resolver lo relacionado con la solicitud que hace el rematante, señor ANDRÉS ALEJANDRO LOZANO GÓMEZ para el reconocimiento o reintegro de los dineros pagados respecto de las cuotas de administración del bien inmueble rematado por \$2.500.000 M/Cte., y del pago impuesto predial correspondiente a los años 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022.

Junto con la respectiva solicitud allegada el pasado 01 de Julio del 2022, se adjuntó copia de un recibo de fecha 01/07/2022, 10:19 10, por la suma de \$2.500.000, demostrándose el pago efectuado en la cuenta de ahorros No. 10-1-114023 de la Asociación Macroproyecto Bosques de San Luis, entendiéndose que corresponde al pago de las cuotas de administración del bien inmueble rematado, sin que obre prueba alguna sobre el pago del impuesto predial aducido en su solicitud.

Posteriormente, el día 07 de Julio en curso, se recibe a través del correo electrónico del despacho el mismo memorial, adjuntando la constancia de pago del impuesto predial de los años 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022 por la suma de \$1.227.800.00 M/Cte.; no obstante, al efectuar la revisión del recibo, éste fue pagado el día 06 de Julio del 2022.

El artículo 455 num. 7° del C. G. Proceso, establece: “... La entrega del producto del remate al acreedor hasta concurrencia de su crédito y las costas y del remanente al ejecutado, si no estuviere embargado. Sin embargo, del producto del remate el juez deberá reservar la suma necesaria para el pago de impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y gastos de parqueo o depósito que se causen hasta la entrega del bien rematado. Si dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega del bien al rematante, este no demuestra el monto de las deudas por tales conceptos, el juez ordenará entregar a las partes el dinero reservado...”.

Al respecto, tenemos lo siguiente:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -
Huila*

(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

a.- La entrega del bien inmueble rematado, se produjo el 15 de Junio del presente año, por parte de la Inspección Segunda de Policía Urbana de Neiva, tal como consta en las diligencias allegadas al pasado 21 de Junio del presente año.

b.- EL artículo citado en precedencia, establece que: “...Si dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega del bien al rematante, este no demuestra el monto de las deudas por tales conceptos, el juez ordenará entregar a las partes el dinero reservado...”.

c.- Los diez (10) días a que se refiere la normatividad anterior, vencerían para el rematante el día 01 de Julio del 2022; por lo que el pago de las cuotas de administración del bien inmueble rematado por la suma de \$2.500.000.00 M/Cte., en la cuenta de ahorros No. 10-1-114023 de la Asociación Macroproyecto Bosques de San Luis, fue realizado dentro del término que ordena la Ley (01/07/2022 10:19 10), sin que suceda lo mismo con el pago del impuesto predial de los años 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022 por la suma de \$1.227.800.00 M/Cte., el cual se produjo el día 06 de Julio del 2022 según se infiere del recibo aportado; es decir, de manera extemporánea.

Así las cosas, se procederá por parte del despacho al reconocimiento del pago de las cuotas de administración del bien inmueble rematado por la suma de \$2.500.000 efectuado en la cuenta de ahorros No. 10-1-114023 de la Asociación Macroproyecto Bosques de San Luis el día 01/07/2022, 10:19 10, en aras de hacer la entrega del respectivo bien debidamente saneado, en lo posible, tomando para el efecto la reserva que existe por la suma de \$3.000.000.00 M/Cte, ordenada en el numeral 3° del auto de fecha noviembre 04 del 2021 mediante el cual se aprobó el respectivo Remate.

Igualmente se negará el reconocimiento y pago del impuesto predial de los años 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022 por la suma de \$1.227.800.00 M/Cte., por extemporáneo.

De otra parte, se ordenará incorporar al proceso el Despacho Comisorio No. 16 del 22 de Febrero del 2022, debidamente diligenciado por parte de la Inspección Segunda de Policía Urbana de Neiva¹.

Por lo anterior, el Juzgado Dispone:

¹ Cfr correo electrónico recibido el día Mar 21/06/2022 09:03



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -
Huila*

(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Primero.- RECONOCER a favor del rematante señor ANDRÉS ALEJANDRO LOZANO GÓMEZ identificado con la C.C. 1.032.383.511, el pago de las cuotas de administración del bien inmueble rematado por la suma de \$2.500.000 efectuado en la cuenta de ahorros No. 10-1-114023 de la Asociación Macroproyecto Bosques de San Luis el día 01/07/2022, 10:19 10, en aras de hacer la entrega del respectivo bien debidamente saneado, en lo posible.

Segundo.- INDICAR que para efectos del pago ordenado en el numeral anterior, se tome la reserva que existe por la suma de \$3.000.000.00 M/Cte, dispuesta en el numeral 3° del auto de fecha noviembre 04 del 2021 mediante el cual se aprobó el respectivo Remate.

Tercero.- ORDENAR que una vez efectuado el pago por la suma de \$2.500.000.00 M/Cte, enunciado en el numeral primero, se haga entrega del dinero sobrante a favor de la entidad ejecutante, sin que se exceda el valor de la liquidación debidamente aprobada por el despacho.

Cuarto.- NEGAR el reconocimiento y pago del impuesto predial de los años 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022 por la suma de \$1.227.800.00 M/Cte., por extemporáneo.

Quinto.- ORDENAR incorporar al proceso el Despacho Comisorio No. 16 del 22 de Febrero del 2022, debidamente diligenciado por parte de la Inspección Segunda de Policía Urbana de Neiva.

NOTIFIQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-

DOM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

G.V.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	KATHERINE ALEJANDRA CABRERA GUARNIZO	C.C. N° 55207386
Demandado	MARIA ARCELIA HERNANDEZ DE MOSOS Y OTROS	C.C. N° 316148315
Radicación	41001-41-89-007- 2017-00778-00	

Neiva (Huila), once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el memorial allegado dentro del proceso, al ser procedente el Juzgado **Dispone:**

RECONOCER a la abogada **KATHERINE ALEJANDRA CACBRERA GUARNIZO** identificada con C.C. N° 55.207.386 de Neiva y portadora de la Tarjeta Profesional de Abogada No 330.335 del C.S.J, para actuar en causa propia. En los términos contenidos en el poder conferido y por reunir los requisitos del Art. 75 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Julio once (11) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR- MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	MERCASUR LTDA. EN REESTRUCTURACION
DEMANDADO	PEDRO PABLO PANTOJA CABRERA
RADICADO	410014003 010 2017 00780 00

Mediante escritos que anteceden, se allega poder otorgado a la profesional del derecho, dra. VIVIANA KATHERINE RIVERA GARZÓN, por parte de la representante legal de la Sociedad demandante MERCASUR LTDA. EN REESTRUCTURACION¹, razón por la que el despacho procederá a reconocerle personería para agenciar los derechos de la respectiva entidad, por cuanto se allegó la respectiva documentación que acredita tal calidad a favor de la entidad ejecutante.

De otra parte, se resolverá lo relacionado con la solicitud de medidas cautelares deprecadas por la citada apoderada², por darse los presupuestos del artículo 593 num. 1° y 10° del C.G.P., se accederá a la misma.

Por lo anterior, el Juzgado... Dispone:

1.- RECONOCER personería a la abogada **VIVIANA KATHERINE RIVERA GARZÓN** con C.C. 1.075.250.177 y T. P. No. 241.080, como apoderada de la Sociedad demandante MERCASUR LTDA. EN REESTRUCTURACION, en los términos del poder adjunto.

2.- DECRETAR el embargo y secuestro preventivo de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corriente, de ahorros, o cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado **PEDRO PABLO PANTOJA CABRERA** con C.C. 6.513.618, en las entidades financieras que se relacionan a continuación:

BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO AV-VILLAS, BANCOOMEVA, BANCO PICHINCHA, BANCO COLPATRIA, COOPERATIVA UTRAHUILCA, BANCAMIA, BANCO FALABELLA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO MUNDO MUJER, BANCO COMPARTIR, BANCO W.

- Oficiase a las citadas entidades, advirtiéndole que la medida se debe limitar a la suma de **NUEVE MILLONES DE PESOS (\$9.000.000.00) M/Cte.**

¹ Cfr correo electrónico recibido el día Vie 04/03/2022 10:58.

² Cfr correo electrónico recibido el día Mié 25/05/2022 10:51.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

3.-DECRETAR el Embargo y posterior Secuestro del inmueble ubicado en ésta ciudad, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria **No. 200-138343** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva (H.), denunciado como de propiedad del demandado **PEDRO PABLO PANTOJA CABRERA** con C.C. 6.513.618.

- Oficiése a la citada Oficina Registral, para que tome nota de la medida si a ello hubiere lugar y comunique al despacho lo pertinente.

3.- ABSTENERSE el despacho de ordenar lo relacionado con la medida de embargo sobre el inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria **No. 120-13335** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, hasta tanto se obtenga el resultado de las anteriores medidas y atendiendo lo dispuesto por en el inc. 3° del art. 599 del C. G. del Proceso, sobre el límite de las medidas.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Julio once (11) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR- MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	MERCASUR LTDA. EN REESTRUCTURACION
DEMANDADO	HERMELINA ALVAREZ TOVAR
RADICADO	410014003 010 2017 00801 00

Teniendo en cuenta las solicitudes de medida cautelar deprecada por la apoderada de la parte ejecutante, por darse los presupuestos del artículo 593 num. 1º y 10º del C.G.P., se accederá a la misma.

Por lo anterior el Juzgado, Dispone:

1.- DECRETAR el embargo y secuestro preventivo de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corriente, de ahorros, o cualquier otro título bancario o financiero que posea la demandada **HERMELINA ALVAREZ TOVAR** con C.C. 36.153.192, en las entidades financieras que se relacionan a continuación:

BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO AV-VILLAS, BANCOOMEVA, BANCO PICHINCHA, BANCO COLPATRIA, COOPERATIVA UTRAHUILCA, BANCAMIA, BANCO FALABELLA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO MUNDO MUJER, BANCO COMPARTIR, BANCO W.

- Oficiése a las citadas entidades, advirtiéndole que la medida se debe limitar a la suma de **DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000.00) M/Cte.**

2.-DECRETAR el Embargo y posterior Secuestro del inmueble ubicado en ésta ciudad, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria **No. 200-138903** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva (H.), denunciado como de propiedad de la demandada **HERMELINA ALVAREZ TOVAR** con C.C. 36.153.192.

- Oficiése a la citada Oficina Registral, para que tome nota de la medida si a ello hubiere lugar y comunique al despacho lo pertinente.

3.- ABSTENERSE el despacho de ordenar lo relacionado con la medida de embargo sobre el inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria **No. 200-23930** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva (H.), hasta tanto se obtenga el resultado de las anteriores medidas y atendiendo lo dispuesto por en el inc. 3º del art. 599 del C. G. del Proceso, sobre el límite de las medidas.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Julio once (11) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA UTRAHUILCA
DEMANDADO	DIANA VANESSA REYES FORERO y CARLOS MAURICIO SANCHEZ NINCO
RADICACIÓN	41-001-40-03-010-2018-00231-00

En atención a la solicitud de medida cautelar solicitada por la parte ejecutante a través del correo electrónico institucional¹ y de acuerdo a lo previsto en el artículo 593 num. 9° del C.G.P, se **Dispone:**

1°.- DECRETAR el Embargo y Retención del treinta por ciento (30%) del salario que perciba la demandada **DIANA VANESSA REYES FORERO** identificada con C.C. No. 1.075.234.207, en virtud a su vinculación con la Empresa – INDUSTRIAS BANSIR S.A.S. con correo electrónico gbedoya@hotmail.com.

- Oficiése al Pagador de la referida empresa para que se tome nota de la medida si a ello hubiere lugar e informe al despacho de manera oportuna lo pertinente, advirtiéndole que la medida se debe limitar a la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000.00) M/Cte.**

2°.- DECRETAR el Embargo y Retención del treinta por ciento (30%) del salario que perciba el demandado **CARLOS MAURICIO SANCHEZ NINCO** identificado con C.C. No. 1.075.242.135, en virtud a su vinculación con la Empresa – CENTRO AUTOMOTOR DIESEL S.A. con correo electrónico contabilidad@centrosiesel.com.co

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

DOM

¹ Cfr correo electrónico Mié 25/05/2022 15:16.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	María Clemencia Tamayo	C.C.Nº36.169.805
Demanda	Martha Cecilia Polanco Polanco	C.C. Nº 36.151.068
Radicación	41-001-40-23-010-2014-00263-00	

Neiva (Huila), once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).

Previo a atender la solicitud de terminación del proceso elevada por la demandada en memorial que antecede¹ y toda vez que la petición no viene coadyuvada por la parte ejecutante, se le **REQUIERE** para que actualice la liquidación del crédito, teniendo como base la última en firme.

Para mayor claridad, a continuación se anexa la relación actualizada de los títulos obrantes en el proceso y pendientes para pago.

Notifíquese y Cúmplase,



Rama Ju 
Consejo Superior de la Judicatura
ROSALBA AYA BONILLA
Juez.
República de Colombia

¹ Mensaje de datos de fecha 15 de junio de 2022-10:53 a.m.

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Número del Título	Nombre	Fecha Constitución	Valor
439050001071389	MARIA CLEMENCIA TAMAYO	21/04/2022	\$ 2.559.000,00
439050001071572	MARIA CLEMENCIA TAMAYO	25/04/2022	\$ 1.300.000,00
439050001074805	MARIA CLEMENCIA TAMAYO	26/05/2022	\$ 1.000.000,00
439050001077421	MARIA CLEMENCIA TAMAYO	17/06/2022	\$ 1.000.000,00
439050001077481	MARIA CLEMENCIA TAMAYO	21/06/2022	\$ 2.625.000,00
439050001077654	MARIA CLEMENCIA TAMAYO	24/06/2022	\$ 875.000,00
439050001078664	MARIA CLEMENCIA TAMAYO	30/06/2022	\$ 441.000,00
TOTAL			\$ 9.800.000,00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Mixto de Menor Cuantía	
Demandante	G.M.A.C. Financiera de Colombia S.A. Compañía de Financiamiento -Cesionario Diego José Paredes Torrente	C.C. N° 16.681.122
Demandado	Alberto Polania Bustos	C.C. N° 7.727.322
Radicación	410014023010-2015-00001-00	

Neiva Huila, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).

En atención a la solicitud allegada a través del correo electrónico institucional por la apoderada de la parte Cesionaria¹, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 461 del Código General de Proceso, al ser procedente y si bien obra en el expediente un embargo de remanente por parte del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Neiva (Rad. 2014-00709), hoy Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, no existen bienes embargados para poner a su disposición, razón por la cual se decretará la terminación del presente proceso por pago total de la obligación ejecutada y el levantamiento de las medidas cautelares.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Mixto de Menor Cuantía promovido por la **G.M.A.C. FINANCIERA DE COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO -CESIONARIO DIEGO JOSÉ PAREDES TORRENTE**, identificado con C.C. N° 16.681.122, en contra del señor **ALBERTO POLANIA BUSTOS**, identificado con C.C. N° 7.727.322, por Pago total de la obligación que aquí se ejecuta.

SEGUNDO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Oficiése a quien corresponda.

TERCERO: ORDENAR el Desglose del título valor (Pagaré) que sirvió como base de recaudo ejecutivo, a costa y a favor del demandado, con la advertencia de que la obligación que en él se incorpora se encuentra cancelada².

CUARTO: INDICAR que, consultada la plataforma transaccional del Banco Agrario de Colombia, dentro del presente proceso no existe títulos de depósito judicial pendientes de pagar.

QUINTO: Sin lugar a condena en costas.

¹ Mensaje de datos de fecha 18 de mayo de 2022-11:21 p.m.

² Artículo 116, Numeral 1°, literal C, - y Numeral 3°-Código General del Proceso.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.L.L.C.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Fidecomiso Fiduoccidente N°31-2375 Inverst	Nit. N° 860.034.594-1
Demandado	Luis Fernando Aragonés Pastrana	C.C. N° 12.135.964
Radicación	41-001-40-03-010-2015-00998-00	

Neiva (Huila), Once (11) de Julio de dos mil veintidós (2022).

En atención a lo indicado por el Juzgado Tercero Civil Del Circuito de Neiva¹, el Despacho de conformidad a lo previsto por el artículo 329 del Código General del Proceso, se está a lo resuelto por el ad quem en providencia dictada el en auto calendado el 07/04/2022, dentro del proceso Ejecutivo de la referencia.

Ahora bien, teniendo en cuenta las distintas solicitudes elevadas por el rematante² tendientes a la entrega de la reserva para el pago de impuestos del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N°200-121818 y como quiera que dentro del expediente no reposa el acta de la entrega material del bien rematado el pasado 21/10/2019 y aprobado 12/11/2019; previo a ordenar lo indicado en el numeral 7 del artículo 455 del C.G.P.; se procederá a requerir a la Alcaldía Municipal de Neiva para que en un término de cinco (05) días se pronuncie respecto al despacho comisorio N° 008 de fecha 01/03/2021, el cual estará sujeto a la sanción indicada en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P., en el evento de que incumpla con lo aquí requerido.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

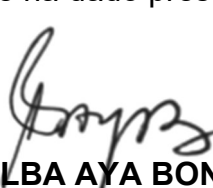
PRIMERO: ESTESE a lo resuelto por el superior jerárquico en providencia calendada el siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: REQUERIR a la Alcaldía Municipal de Neiva para que en un término de cinco (05) días se pronuncie respecto al Despacho Comisorio N° 008 de fecha 01/03/2021, el cual estará sujeto a la sanción indicada en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P., en el evento de que incumpla con lo aquí requerido.

TERCERO: ABSTENERSE de ordenar el pago de la reserva a la señora **EDNA ROCIO CAMPO** como quiera que dentro del expediente no obra acta de entrega del bien inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 200-121818, para determinar si el rematante acredita dentro del término el pago de los impuestos. (Art. 455-7).

Se hace necesario indicar que a la señora **CAMPO** en proveído de fecha 13/04/2021 se le solicito que aportara **el acta de entrega del bien inmueble** junto con el impuesto predial, situación que a la fecha no se ha dado presentado, pues tan solo allega el pago del impuesto predial.

Notifíquese y cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

¹ Cfr. Correo electrónico Mie 02/06/2021 12:14; Lun 23/08/2021 10:31 y Mar 29/03/2022 14:34.

² Cfr. Correo electrónico Jue 03/06/2021 9:03; Jue 24/06/2021 14:16; Jue 01/07/2021 15:25; Mar 13/07/2021 14:12; Jue 22/07/2021 9:12; Vie 30/07/2021 15:26; Mar 31/08/2021 15:22.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía	
Demandante	Teodulfo Lara Granados	C.C. N.º 17.158.850
Demandado	Dorce Muñoz Diaz	C.C. N.º 12.114.205
	Martha Leonor Plazas	C.C. N.º 55.166.065
Radicación	4100140-23-010-2016-00157-00	

Neiva (Huila), Once (11) de Julio de dos mil veintidós (2022).

En atención a lo solicitado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva en oficio N°0083 y 0365 y lo indicado en autos de fecha 23/08/2018¹ y 18/02/2019², al ser procedente el Juzgado Dispone:

PRIMERO: REMITIR el presente proceso ejecutivo de Menor Cuantía Iniciado por **TEODUFO LARA GRANADOS** contra los demandados **DORCEY MUÑOZ DIAZ y MARTHA LEONOR PLAZAS** al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva, para que se incorpore al tramite del Proceso de Reorganización Empresarial de que trata la Ley 1116 de 2006, que cursa en dicho despacho bajo radicado N° 2018-00145-00. Librese el Oficio Correspondiente.

SEGUNDO: INDICAR al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva, que el 23/08/2018 esta Judicatura ordeno su remisión a través del oficio N° 2004 del 23/08/2018, y ante la devolución que hiciera ese Despacho mediante oficio 449 de fecha 12/02/2019, el Juzgado nuevamente por auto calendado el 18/02/2019 ordeno nuevamente su remisión, auto que en su oportunidad se sometió a resolver un recurso de reposición en subsidio de apelación y una nulidad procesal. Posteriormente, con la entrada en vigencia de la virtualidad en atención a la emergencia sanitaria, y ante la elevada carga laboral que vive los Despacho judiciales dicho proceso no había sido digitalizado.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, devuélvase para continuar con el trámite pertinente contra la demanda **MARTHA LEONOR PLAZAS AMAYA**.

Notifíquese y cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

¹ Ver Pagina 115 del Cuaderno Principal.
² Ver Pagina 118 Ibidem.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

G.V.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	MARIA ISNEY BOBADILLA MORENO	C.C. N° 36163363
Demandado	FRANCY LORENA QUINTERO Y OTRO	C.C. N° 36309759
Radicación	41001-41-89-007-2019-00209-00	

Neiva (Huila), once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el memorial allegado dentro del proceso, al ser procedente el Juzgado **Dispone:**

RECONOCER a la abogada **YENNY SANCHEZ GUTIERREZ** identificada con C.C. N° 36.175.640 de Neiva y portadora de la Tarjeta Profesional de Abogada No 127.860 del C.S.J, a fin de que represente los derechos de la parte demandante **MARIA ISNEY BOBADILLA MORENO**. En los términos contenidos en el poder a él conferido y por reunir los requisitos del Art. 75 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

G.V.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	MANUEL ANTONIO OBANDO GOMEZ	C.C. N° 4935437
Demandado	JUAN CARLOS ORTIZ	C.C. N° 79640014
Radicación	41001-41-89-007-2019-00220-00	

Neiva (Huila), once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el memorial allegado dentro del proceso, al ser procedente el Juzgado **Dispone:**

RECONOCER a la abogada **YENNY SANCHEZ GUTIERREZ** identificada con C.C. N° 36.175.640 de Neiva y portadora de la Tarjeta Profesional de Abogada No 127.860 del C.S.J, a fin de que represente los derechos de la parte demandante **MANUEL ANTONIO OBANDO GOMEZ**. En los términos contenidos en el poder a él conferido y por reunir los requisitos del Art. 75 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Julio once (11) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR- MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO	CARLOS ENRIQUE TOVAR CARRERA
RADICADO	410014189 007 2019 00995 00

Teniendo en cuenta la solicitud de medida cautelar deprecada por la parte ejecutante, por darse los presupuestos del artículo 593 num. 1º del C.G.P., se accederá a la misma.

Por lo anterior, el Juzgado... Dispone:

-DECRETAR el Embargo y posterior Secuestro del Lote San José, ubicado en la vereda Jagual del municipio de Yaguará (H.), identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria **No. 200-211835** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva (H.), denunciado como de propiedad del demandado **CARLOS ENRIQUE TOVAR CABRERA** con C.C. 12.114.320.

- Oficiase a la citada Oficina Registral, para que tome nota de la medida si a ello hubiere lugar y comunique al despacho lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Diego Andrés Arango Urueña	C.C. N° 1.075.298.640
Demandados	Juan Sebastián Ortiz	C.C. N°1.075.291.941
	Cesar Augusto Mosquera Diaz	C.C. N° 1.075.248.469
Radicación	410014189007-2019-00998-00	

Neiva (Huila), once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).

Vencido en silencio el traslado de la solicitud de terminación del proceso elevada por el demandante **DIEGO ANDRÉS ARANGO URUEÑA¹**, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del Código General de Proceso, al ser procedente decretará la terminación del presente proceso por pago total de la obligación ejecutada y el levantamiento de las medidas cautelares, al no existir embargo de remanente.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por el señor **DIEGO ANDRÉS ARANGO URUEÑA**, identificado con C.C. N° 1.075.298.640, en contra de los señores **JUAN SEBASTIÁN ORTIZ**, identificado con C.C. N° 1.075.291.941 y **CESAR AUGUSTO MOSQUERA DIAZ**, identificado con C.C. N° 1.075.248.469, por Pago total de la obligación que aquí se ejecuta.

SEGUNDO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Oficiése a quien corresponda.

¹ Auto de fecha 28 de junio de 2022.

TERCERO: ORDENAR el pago a favor del demandado **JUAN SEBASTIÁN ORTIZ**, identificado con C.C. N° N°1.075.291.941 del siguiente depósito judicial y los que a futuro le sean descontados con ocasión al presente proceso:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
439050001078025	28/06/2022	\$2.280.000
TOTAL		\$2.280.000

CUARTO: ORDENAR el Desglose del título valor (Letra) que sirvió como base de recaudo ejecutivo, a costa y a favor de los demandados, con la advertencia de que la obligación que en él se incorpora se encuentra cancelada².

QUINTO: Sin lugar a condena en costas.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.L.L.C.

² Artículo 116, Numeral 1°, literal C, - y Numeral 3°-Código General del Proceso.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Claudia Liliana Vargas Mora	C.C. N° 26.593.987
Demandado	Hugo Armando Ramírez Flórez	C.C. N° 7.710.626
Radicación	4100141-89-007-2020-00023-00	

Neiva (Huila), Once (11) de Julio de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que transcurriera en silencio el término de traslado de la liquidación de crédito y costas¹, el Despacho **Dispone:**

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito y costas conforme a lo previsto en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En el evento de existir títulos de depósito judicial dentro de la presente ejecución, se **ORDENARÁ** la entrega de los títulos de depósito judicial a favor de la demandante **CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA** identificada con C.C. N° 26.593.987, hasta la concurrencia del crédito y las costas de conformidad con el Artículo 447 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

¹ Fijación en lista del 17/06/2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

G.V.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	GREY RAMIREZ RODRIGUEZ	C.C. N° 55171494
Demandado	MARIA ESTELLA RIVERA Y OTRO	C.C. N° 26498756
Radicación	41001-41-89-007-2020-267-00	

Neiva (Huila), once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el memorial allegado dentro del proceso, al ser procedente el Juzgado **Dispone:**

RECONOCER al abogado **CESAR AUGUSTO TOVAR BURGOS** identificado con C.C. N° 71.587.554 de Medellín y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No 142039 del C.S.J, a fin de que represente los derechos de la parte demandante **GREY RAMIREZ RODRIGUEZ**. En los términos contenidos en el poder a él conferido y por reunir los requisitos del Art. 75 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Manuel Horacio Ramírez Rentería	C.C. N° 4.813.393
Demandado	Luis Gerardo Vargas Ortiz	C.C. N° 19.471.083
Radicación	410014189007-2020-00390-00	

Neiva (Huila), once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).

En atención a la solicitud elevada por el demandante y coadyuvada por el demandado, allegada a través del correo electrónico institucional¹, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 461 del Código General de Proceso, al ser procedente decretará la terminación del presente proceso por pago total de la obligación ejecutada y el levantamiento de las medidas cautelares, al no existir embargo de remanente.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por el **MANUEL HORACIO RAMÍREZ RENTERÍA**, identificado con C.C. N° 4.813.3938, en contra del señor **LUIS GERARDO VARGAS ORTIZ**, identificado con C.C. N° 19.471.083, por Pago total de la obligación que aquí se ejecuta.

SEGUNDO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Oficiése a quien corresponda.

TERCERO: Como quiera que la presente demanda se instauro de manera digital, no hay lugar a Desglosé² de documento alguno.

CUARTO: INDICAR que consultado el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia, no se haya títulos de depósitos judiciales dentro del presente trámite procesal.

QUINTO: Sin lugar a condena en costas.

SEXTO: TÉNGANSE por renunciados los términos de ejecutoria del presente proveído.

¹ Mensaje de datos de fecha 27 de abril de 2022-14:34 ´p.m.

² Artículo 116- Código General del Proceso.

SÉPTIMO: ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.L.L.C.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Jesús Alberto Franco Carvajal	C.C. N° 18.103.213
Demandado	Samuel Robles Claros	C.C. N° 91.473.793
Radicación	410014189007-2021-00221-00	

Neiva (Huila), once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).

Previo a resolver la solicitud de terminación del proceso deprecada por el demandante **JESÚS ALBERTO FRANCO CARVAJAL** y el demandado **SAMUEL ROBLES CLAROS** en escrito que antecede, **CÓRRASE** traslado al opositor del embargo del vehículo de placas **SKO922**, señor **WILMER JESÚS ROJAS ARRIETA**, para que, dentro del término de ejecutoria del presente auto, se pronuncie al respecto. Para tal efecto, por Secretaría remítase coipa del presente proveído al correo electrónico de su apoderado Dr. **JUAN MANUEL ARDILA MUÑOZ**, a quien se le reconoce personería para actuar en representación del citado opositor.

Por otra parte, es menester del Despacho aclarar que el número de cedula de ciudadanía del demandado **SAMUEL ROBLES CLAROS** es 91.473.793 de Bucaramanga Santander y no, como se ha indicado a o lo largo del proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.L.L.C.

**OPOCISIÓN AL EMBARGO Y RETENSIÓN VEHICULO PLACA SKO922 MARCA MAZDA
RAD. 41001418900720210022100 - DTE. JESUS ALBERTO FRANCO CARVAJAL**

JUAN MANUEL ARDILA MUÑOZ <juanmanuel_271@hotmail.com>

Mar 24/05/2022 9:35

Para: Juzgado 10 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

SEÑORES

**JUZGADO 07 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA HUILA
E.S.D.**

DEMANDANTE: JESUS ALBERTO FRANCO CARVAJAL

DEMANDADO: SAMUEL ROBLES CLAROS

VINCULADO INTERESADO: WILMER JESUS ROJAS ARRIETA

RADICADO: 41001418900720210022100

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA CON PREVIAS

Cordial saludo,

JUAN MANUEL ARDILA MUÑOZ, identificado con cedula de ciudadanía No. **1090482991**, de la ciudad de Cúcuta Norte de Santander, T.P.NO. 318.442 del C.S.J., actuando en calidad de apoderado judicial del señor WILMER JESUS ROJAS ARRIETA, en calidad de propietario del vehículo identificado con placa SKO922, el cual se encuentra retenido bajo orden judicial de embargo emitida por su distinguida dependencia judicial, nos permitimos solicitar lo siguiente según lo consignado enseguida:

PRIMERO: Mi poderdante compro el vehículo identificado con placa SKO922, modelo 2009, marca MAZDA, color VERDE MARQUES, tal y como consta en su tarjeta de propiedad el cual está a nombre de él y no a nombre del demandado dentro del proceso referenciado Sr. SAMUEL ROBLES CLAROS.

SEGUNDO: El día 24 de marzo del año 2022, en la ciudad de Cúcuta Norte de Santander, efectivos de la Policía Nacional de Colombia detuvieron el vehículo para realizar un control de rutina y al verificar la placa del vehículo se percataron que este tenía orden de embargo, secuestro y posterior remate para efectos de cumplir como garantía de la obligación que aquí se ejecuta.

TERCERO: Al momento de retener el vehículo en la ciudad de Cúcuta Norte de Santander, mi poderdante se encontraba prestando los servicios de transporte terrestre a un colectivo de ingenieros y obreros, según contrato establecido entre mi poderdante y la empresa a la cual labora.

CUARTO: La retención del vehículo ha venido afectando y sigue afectando a mi poderdante, llevándolo a incumplir el contrato de transporte, el cual ha motivado a la empresa en iniciar los respectivos trámites legales por concepto de la cláusula de cumplimiento.

QUINTO: Mi poderdante nunca ha tenido ningún vínculo directo como codeudor del señor SAMUEL ROBLES CLAROS, ni se ha declarado deudor del señor JESUS ALBERTO FRANCO CARVAJAL.

SEXTO: El vehículo mi poderdante se lo compro al demandado Sr. SAMUEL ROBLES CLAROS, antes de que se oficiara a las respectivas entidades pertinentes para el embargo, secuestro y posterior remate.

SEPTIMO: El suscrito desconoce de las obligaciones pendientes por cancelar por parte del demandado y por ende, antes de realizar la compra del vehículo, a este se le realizo una inspección general para determinar si tendría alguna vinculación, solicitud o impedimento por cualquier concepto que impidiera dicha negociación.

OCTAVO: Al estar al día el vehículo, transito acepto y expidió la respectiva tarjeta de propiedad a mi nombre sin ninguna novedad u observación que no permitiera el respectivo traspaso de propiedad.

NOVENO: Las medidas cautelares decretadas dentro del proceso referenciado fueron expedidas después de haber realizado el traspaso de dicha propiedad.

DECIMO: Actualmente se dará inicio a los trámites pertinentes para que el señor SAMUEL ROBLES CLAROS, responda por el tiempo que lleva el vehículo retenido, afectando gravemente mi situación laboral, así mismo el vehículo se encuentra sufriendo averías debido al lugar en donde se encuentra estacionado, es decir se encuentra al agua y sol.

Por tal motivo, solicitamos respetuosamente lo siguiente:

PRIMERO: Se ordene el respectivo levantamiento de la medida cautelar decretada dentro del proceso referenciado en contra del vehículo de placas SKO922, modelo 2009, marca MAZDA, color VERDE MARQUES.

SEGUNDO: Se oficie a las respectivas entidades la respectiva autorización y levantamiento de medidas cautelares decretadas en contra del vehículo SKO922, modelo 2009, marca MAZDA, color VERDE MARQUES para su respectiva liberación.

TERCERO: Se deje constancia con copia al suscrito de la respectiva radicación de oficios.

Agradecemos el trámite y la colaboración que nos puedan brindar, de igual forma solicitamos respetuosamente se sirvan en enviarnos copia del vínculo digital del proceso para efectos de compartir el presente memorial a las demás partes procesales.

Atentamente,

--

JUAN MANUEL ARDILA MUÑOZ
C.C.NO. 1090482991 De Cúcuta
T.P.NO. 318.442 Del C.S. de la Judicatura.
Abogado externo de COLPENSIONES
Arellano Jaramillo & Abogados
Cel. 3133134069


INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **03-AGO-1985**
CHIMICHAGUA
(CESAR)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.70 **O+** **M**
ESTATURA G.S. RH SEXO

24-NOV-2003 LOS PATIOS
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN


REGISTRADOR NACIONAL
ALEXANDER VEGA ROCHA



A-2505400-01270436-M-0088312986-20211202 0077045768A 1 8503070139

Escaneado con CamScanner

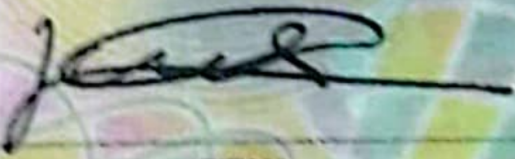
REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO **88.312.986**

ROJAS ARRIETA

APELLIDOS
WILMER JESUS

NOMBRES



FIRMA



Escaneado con CamScanner

RESTRICCIÓN MOVILIDAD	BLINDAJE *****	POTENCIA H.P. 0
DECLARACIÓN DE IMPORTACIÓN 07151260184677	I/E 1	FECHA IMPORT. 06/08/2008
LIMITACIÓN A LA PROPIEDAD		PUERTAS 4

FECHA MATRÍCULA 26/09/2008	FECHA EXP. LIC. TTO. 28/12/2020	FECHA VENCIMIENTO *****
ORGANISMO DE TRÁNSITO ITBOY - DIST TTO NO 1/COMBITA		



LT02006143280

capturado en motor g-power
W.R.A.

Escaneado con CamScanner

 Libertad y Orden		REPÚBLICA DE COLOMBIA MINISTERIO DE TRANSPORTE			
LICENCIA DE TRÁNSITO No.		10021954865			
PLACA SKO922	MARCA MAZDA	LÍNEA B25D47	MODELO 2009		
CILINDRADA CC 2.500	COLOR VERDE MARQUES	SERVICIO PARTICULAR			
CLASE DE VEHÍCULO CAMIONETA	TIPO CARROCERÍA DOBLE CABINA	COMBUSTIBLE DIESEL	CAPACIDAD Kg/PSJ 5		
NÚMERO DE MOTOR WLAT913560	REG N	VIN *****			
NÚMERO DE SERIE 9FJUN84W190000173	REG N	NÚMERO DE CHASIS 9FJUN84W190000173	REG N		
PROPIETARIO: APELLIDO(S) Y NOMBRE(S) ROJAS ARRIETA WILMER JESUS			IDENTIFICACIÓN C.C. 88312986		

Escaneado con CamScanner

GS-2022-029259-MECUC



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
METROPOLITANA DE SAN JOSE DE CUCUTA
CAI GUAIMARAL

No. GS-2022- / ESCEN - CAIGU 3.1

San José de Cúcuta, 24 de marzo de 2022

Señores
JUZGADO 7 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA
Carrera 4 No. 6-99
Neiva - Huila

Asunto: Dejando a Disposición Vehículo SKO-922

De manera atenta me permito dejar a disposición de ese despacho judicial, el vehículo tipo camioneta de placa SKO-922, de propiedad del señor WILMER JESUS ROJAS ARRIETA, identificado con cedula de ciudadanía 88.312.986 de Cúcuta y era conducido por el señor JORGE LUIS ORTEGA SERRANO identificado con cedula de ciudadanía 1.090.412.230 de Cúcuta, el cual el día de hoy 24 de marzo del año en curso, siendo las 09:13 horas mientras realizábamos labores de patrullaje, registro, control y solicitud de antecedentes, por la avenida 8 con calle 3N del barrio Sevilla al ingresar mencionada placa a dispositivo PDA SAMSUNG A30 de uso exclusivo de la Policía Nacional, arroja resultado antecedente positivo para inmovilización del vehículo, se solicita antecedentes a AUTOMOTORES de la SIJIN, bajo radicado GS-2022-029190-MECUC donde nos responden con comunicado oficial No. GS-2022-029231-MECUC, el cual nos manifiesta que el sistema arroja ORDEN DE INMOVILIZACION VIGENTE POR EMBARGO, ordenado por este despacho y con numero de Noticia 41001418900720210022100 de fecha 11 de marzo de 2021.

CLASE	CAMIONETA	MARCA	MAZDA
AÑO MODELO	2009	COLOR	VERDE MARQUES
CHASIS	9FJUN84W190000173	MOTOR	WLAT913560
LINEA	B25D47	PLACA	SKO922

Es de anotar que el antes mencionado fue dejado en custodia en el Parqueadero autorizado por la rama judicial "LA PRINCIPAL S.A.S." ubicado en la Avenida 2E No. 37-31 barrio 12 de octubre del municipio de Los Patios (N. de Stder) teléfono: 3104667601 y el cual se realizó inventario del vehículo cuando se dejó en el parqueadero y el cual se anexa a la presente.

1DS-OF-0001
VER: 4

Página 1 de 2

Aprobación: 30-08-2021

Escaneado con CamScanner



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL
SECCIONAL DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL CUCUTA

No. GS-2022-029231/ SUBIN-GUCRI-1.9

San José de Cúcuta, 24 de marzo de 2022

Patrullero
JUNIOR JHAIR ZAMBRANO GOMEZ
Integrante Patrulla Cuadrante Guaimaral
Junior.zambrano3954@correo.policia.gov.co
Teléfono: 5778582
Ciudad



MINISTERIO DE DEFENSA
POLICÍA NACIONAL

Unidad: _____
Radicado No.: _____
Recibido por: _____
Fecha: _____ Hora: _____

Asunto: Respuesta Comunicación Electrónica GS-2022-029190-MECUC de fecha 24/03/2022

En atención a la comunicación oficial de la referencia me permito informar a al señor Patrullero, que al realizar la consulta correspondiente en el Sistema de Información Integrada de Automotores (IZAUT) de la Policía Nacional por el siguiente vehículo:

PLACA	MOTOR No.	CHASIS No.
SKO922	WLAT913560	9FJUN84W190000173
MARCA	COLOR	LINEA
MAZDA	VERDE MARQUEZ	B25D47

AL CONSULTAR POR NUMERO DE MATRICULA: SKO922 EL SISTEMA ARROJO QUE PRESENTA ORDEN DE INMOVILIZACION VIGENTE POR EMBARGO, JUZGADO 7 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA-HUILA CARRERA 4 NO. 6-99 TELF 8715569 cinpl10nvi@cendoj.ramajudicial.gov.co, PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA A FAVOR DE JESUS ALBERTO FRANCO CARVAJAL CONTRA DERECHOS DERIVADOS POSESION EJERCE DE LO SAMUEL ROBLES CLARO RAD 41001418900720210022100. Fecha 11/03/2021, OFICIO NO 427, SE RECOMIENDA TOMAR CONTACTO CON EL JUZGADO MENCIONADO ANTERIORMENTE VERIFICAR VIGENCIA Y SOLICITAR PARQUEADERO.

Atentamente,

Patrullero OSCAR ALBERTO CRISTANCHO PEREIRA
Administrador Sistema de Información IZAUT Sijin Cúcuta
Cel 3143161697

Elaborado Por: PT Oscar Alberto Cristancho Pereira
Revisado Por: UJ Gerson Giovanni Gomez Peñaranda
Fecha de elaboración: 24/03/2022
Ubicación: C:\Users\OJA.CRISTANCHO\Documents\RESPUESTA OFICIOS\2022

Calle 16N No. 6-97 Sector Corral de Piedra
Teléfono: (7) 5754780 Ext. 266167
mecuc.sijin@policia.gov.co
www.policia.gov.co



capturada en moto de la INFORMACION PÚBLICA CLASIFICADA



VER: 3

Página 1 de 1

24 de marzo de 2022 2:07 p.m.
Aprobación: 27/03/2022

Escaneado con CamScanner

GS-2022-029259-MECUC

Caso conocido Patrulla Cuadrante 26 Guaimaral, conformada por el señor Patrullero JUNIOR JHAIR ZAMBRANO GOMEZ el suscrito.

Atentamente,

Jackson Morales
Subintendente **JACKSON ANDRÉS MORALES CARVAJAL**
Integrante de patrulla Cuadrante 26 Guaimaral
Cel. 319 6762035

Anexo: 01 copia comunicado oficial GS-2022-029190-MECUC, 01 copia comunicado oficial GS-2022-029231-MECUC, 01 copia licencia de tránsito No. 10021954865, 01 copia Acta de incautación e inventario de vehículo, 01 copia inventario de Vehículo Parquadero autorizado.

ELABORÓ: PT. Junior Zambrano Gomez
REVISÓ: PT. Jackson Morales Carvajal
FECHA ELABORACIÓN: 24/05/2022
UBICACIÓN: Oficina Sección

Calle 10N #9E-51 Barrio Guaimaral
Teléfono: 5776562
mecuc.sgusimaral@policia.gov.co
www.policia.gov.co



INFORMACIÓN PÚBLICA

Escaneado con CamScanner

USO EXCLUSIVO POLICIA JUDICIAL
N° CASO

No. Expediente CAD: _____ Tipo: _____ No. _____ Etr: _____ U. Responsable: _____ Año: _____ Correo: _____

ACTA DE INCAUTACION E INVENTARIO DE VEHICULO
Este formato será utilizado por Policía Judicial

Fecha: 02/03/2022 Hora: 10:50 Municipio: Cucuta, Norte de Santander

Lugar: _____

Previamente a la diligencia, conforme a lo establecido el G.P.P. se da a conocer a la persona el artículo 23. Se tendrán como medidas materiales con el fin de garantizar el curso la incautación y ocupación y como medida jurídica la suspensión del poder dispositivo. Las anteriores medidas se procederán cuando se tengan motivos fundados para inferir que los bienes y recursos son producto directo o indirecto de un delito doloso, que su valor equivale a dicho producto, que han sido utilizados o estén destinados a ser utilizados como medio o instrumento de un delito doloso, o que constituyen el objeto material del mismo.

I. PERSONA A QUIEN SE LE INCAUTA EL VEHICULO

Primer Nombre: Wilmer Segundo Nombre: Jesús
Primer Apellido: Bojás Segundo Apellido: Arrieta
Documento de Identidad: C.C. ☒ o/a No. 88312986 de Los Patios
Edad: 36 Años Género: M ☒ F ☐ Fecha de nacimiento: 03/08/1985
Lugar de nacimiento: País: Colombia Departamento: Cesar Municipio: Chimichagua
Profesión: Mantenimiento obras civiles Oficio: _____
Estado civil: soltero Nivel educativo: Primarios
Dirección residencial: AV 14 # 13N-02 Barrio Nuevo León Teléfono: 314 2809330
Cucuta, Norte de Santander

II. DESCRIPCIÓN DEL VEHICULO:

CLASE	Camioneta
MARCA	MARDA
LÍNEA Y CILINDRAJE	025047 - 2.500
MODELO	2009
COLOR(ES)	Verde Marquet
SERVICIO	Particular
CARROCERÍA O TIPO	Doce Cabina
PLACA	SKO-922
NÚMERO DE MOTOR	WLAT 913560
NÚMERO DE CHASIS	9FJUN84W190000173
NÚMERO DE SERIE	9FJUN84W190000173

MOTIVO DE LA INCAUTACION: ORDEN INMOBILIZACION VIGENTE POR EMBARGO
POR EL JORGANO 7 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE NEIVA-HUILA.

Escaneado con CamScanner

DE VEHÍCULO

LA PRINCIPAL S.A.S

Nº 13373

Coctes. siendo las 12:35 a los 24 días del mes de 3 del año 2022

señala a efectuar el inventario del vehículo detallado a continuación:

MARCA Mazda
 CLASE Camioneta
 COLOR Verde
 TIPO DE SERVICIO Particular
 CLASE DE CARROCERÍA Deble cabina
 No. MOTOR WLAT 913560
 DOCUMENTOS SI ☐ NO ☐ CUÁLES? 11
 KILOMETRAJE 270316
 IMPLEMENTOS / ACCESORIOS _____

No. DE SERIE 9F 2UM84W19000193
 No. CHASIS 9F 2UM84W19000193
 MODELO 2009
 No. DE LLANTAS 4
 ESTADO LLANTAS R
 ESTADO PINTURAS R
 ESTADO LATONERÍA R
 LLAVES SI ☐ NO ☐ CUÁNTAS? 1
 REGISTRO FOTOGRÁFICO INGRESO SI ☐ NO ☐
 REGISTRO FOTOGRÁFICO SALIDA SI ☐ NO ☐
 PÓLIZA No. _____ COMPAÑÍA: _____

INDICAR CANTIDADES Y MARCA

INVENTARIO EXTERNO					
ELEMENTO	CANTIDAD	ESTADO	ELEMENTO	CANTIDAD	ESTADO
BOMPER	1	R	EXPLORADORAS	1	R
ANTENA	1	R	VIDRIOS	6	R
PERSIANA	1	R	TAPA BAUL	1	R
FAROLAS	2	R	EMBLEMAS	2	R
CAPOT	1	R	ESPEJOS	2	R
LIMPIABRISAS	2	R	TAPA GASOLINA	1	R
LLANTAS	4	R	REPUESTO	4	R
RINES	4	R	COPAS	4	R
MANIJAS	4	R	COCUYOS LATERALES	2	R

INVENTARIO INTERNO					
ELEMENTO	CANTIDAD	ESTADO	ELEMENTO	CANTIDAD	ESTADO
ESPEJOS	2	R	ENCE CIGARRILLO	1	R
COMINERÍA	1	R	TAPETES	1	R
FORROS	1	R	TAPASCOLES	4	R
LUCES	1	R	MANIJAS	1	R
DESCANZANUCAS	1	R	RADIO	1	R
CINTURONES	1	R	FRONTAL	1	R
CENICERO	1	R	PARIANTES	1	R
CRUCETAS	1	R	GATO	1	R
EQUIPO DE CARRETERA	1	R	EXTINTOR	1	R
BATERÍA	1	R	ALARMA	1	R
PITO	1	R			

OBSERVACIONES
 Bumper delantero pintado ofensa y solto.

GOLPES (G) Y/O RAYONES (R) GRAVES

DATOS DE LA SOLICITUD
 JUZGADO 423 DEL 2021-00-22-10
 OFICIO 423
 PROCESO 2021-00-22-10
 DEMANDANTE Jesús Alberto Fariña Arroyave
 DEMANDADO Señor Carlos Roberto Clara
 Ingresar por otro motivo ☐ Cual? 11
 FIRMA [Firma]
 NOMBRE Osca Sanchez
 C.C. 79807126
 CARGO _____

PROPIETARIO, POSEEDOR O CONDUCTOR
 NOMBRE Wilmar Roldán
 C.C. No. 88712986
 DIRECCION AV 14-13 No 2
 TELEFONO (S): 314 2809330
 FIRMA _____
 NOMBRE _____
 C.C. _____
 CELULAR _____
 CORREO _____

POLICIAL QUE REALIZO EL PROCEDIMIENTO DE INMOVILIZACIÓN
 FIRMA [Firma]
 NOMBRE Jackson Morales C
 C.C. 88712986
 CARGO capturado en moto de power

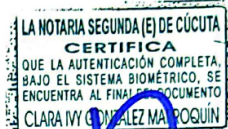
QUIEN ENTREGA

www.almacenamientolaprinicipal.com • administrativo@almacenamientolaprinicipal.com • marzo de 2022 2:08 p. m.
 DE ADMINISTRATIVA Cra 14 No 94a • 24 Oficina 209 Edificio ACOCENTRO 94 P.H. Bogotá, Tel: (601) 3064468 Cels: 3185564553 • 3105732058 • 3134278835
 • Antioquia, Copacabana Pease Autopista Medellín • Bogotá, Bodega 4 Vereda El Convento

Escaneado con CamScanner

Señores
JUZGADO 07 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA
Neiva Huila
E. S. D.

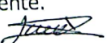
RADICADO: 41001418900720210022100
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
Asunto: PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE.



WILMER JESUS ROJAS ARRIETA, vecino de la ciudad de Cúcuta Norte de Santander y residente en ella, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, quien actúa en su propio nombre; por medio del presente escrito manifiesto a Usted, que confiero poder especial, amplio y suficiente a **JUAN MANUEL ARDILA MUÑOZ**, vecino de la ciudad de Cúcuta Norte de Santander y residente en ella, identificado como aparece al pie de su correspondiente firma, abogado en ejercicio, portador de la T. P. No. 318442 del H. C. S de la Judicatura, para que inicie y lleve hasta su culminación defensa sobre el vehículo de placas **SK0922**, de mi propiedad, el cual fue sometido bajo la medida cautelar que obra dentro del proceso que obra en su distinguida dependencia judicial bajo el radicado **41001418900720210022100**.

Mi apoderado queda ampliamente facultado para cobrar, recibir, transigir, sustituir y reasumir sustituciones, conciliar las pretensiones de la demanda, renunciar, desistir, solicitar y aportar pruebas, interponer recursos, retirar títulos y actuara bajo mi responsabilidad de acuerdo con la información que le suministre y lo exonero de cualquier responsabilidad en caso de que esta información resulte errada, y en general conforme cualquier diligencia necesaria para el éxito del presente mandato. Sírvase reconocer la debida personería para actuar a mi apoderado en los términos de este mandato y tener por revocado cualquier otro poder anterior al presente.

Presente,


WILMER JESUS ROJAS ARRIETA
C.C. No. 88.312.986

Acepto poder,


JUAN MANUEL ARDILA MUÑOZ
C.C. No. 1.090.482.991 expedida en Cúcuta
T.P. No. 318442 del H. C. S de la Judicatura

Escaneado con CamScanner

NOTARÍA SEGUNDA DE CÚCUTA
PRESENTACIÓN PERSONAL

Autenticación Biométrica
Decreto-Ley 019 de 2012
En el despacho del Notario se presentó:

ROJAS ARRIETA WILMER JESUS

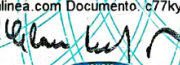
Identificado con C.C. 88312986

y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya. El compareciente solicitó y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Cúcuta, 2022-04-27 15:37:28


FIRMA DECLARANTE

Verifique estos datos ingresando a:
www.notariaenlinea.com Documento: c77ky


CLARA IVY GONZALEZ MARROQUIN
NOTARIA SEGUNDA DEL CÍRCULO DE CÚCUTA



Escaneado con CamScanner

24/5/22, 09:18

Consulta Ciudadano - RUNT



Consulta Automotores	Realizar otra consulta
Señor usuario si la información suministrada no corresponde con sus datos reales por favor comuníquese con la autoridad de tránsito en la cual solicitó su trámite.	
PLACA DEL VEHÍCULO: SKO922	
NRO. DE LICENCIA DE TRÁNSITO: 10021954865	
ESTADO DEL VEHÍCULO: ACTIVO	
TIPO DE SERVICIO: Particular	
CLASE DE VEHÍCULO: CAMIONETA	
Información general del vehículo	
MARCA: MAZDA	
LÍNEA:	

<https://www.runt.com.co/consultaCiudadana/#/consultaVehiculo>

1/9

24/5/22, 09:18

Consulta Ciudadano - RUNT

B25D47

MODELO:

2009

COLOR:

VERDE MARQUES

NÚMERO DE SERIE:

9FJUN84W190000173

NÚMERO DE MOTOR:

WLAT913560

NÚMERO DE CHASIS:

9FJUN84W190000173

NÚMERO DE VIN:

CILINDRAJE:

2500

TIPO DE CARROCERÍA:

DOBLE CABINA

TIPO COMBUSTIBLE:

DIESEL

FECHA DE MATRICULA INICIAL(DD/MM/AAAA):

 **26/09/2008**

AUTORIDAD DE TRÁNSITO:

ITBOY - DIST TTO No 1/COMBITA

GRAVÁMENES A LA PROPIEDAD:

NO

CLÁSICO O ANTIGUO:

<https://www.runt.com.co/consultaCiudadana/#/consultaVehiculo>

2/9

24/5/22, 09:18

Consulta Ciudadano - RUNT

NO

REPOTENCIADO:

NO

REGRABACIÓN MOTOR (SI/NO):

NO

NRO. REGRABACIÓN MOTOR

REGRABACIÓN CHASIS (SI/NO):

NO

NRO. REGRABACIÓN CHASIS

REGRABACIÓN SERIE (SI/NO):

NO

NRO. REGRABACIÓN SERIE

REGRABACIÓN VIN (SI/NO):

NO

NRO. REGRABACIÓN VIN

VEHÍCULO ENSEÑANZA (SI/NO):

NO

PUERTAS:

4**Para conocer el historial de propietarios*****Consulte el Histórico Vehicular Aquí***<http://www.runt.com.co/ciudadano/consulta-historico-vehicular>

Datos Técnicos del Vehículo

CAPACIDAD DE CARGA:

0 KILO

PESO BRUTO VEHICULAR:

CAPACIDAD DE PASAJEROS:

CAPACIDAD PASAJEROS SENTADOS:

5

NÚMERO DE EJES:

2

Poliza SOAT

Número de poliza	Fecha expedición	Fecha inicio de vigencia	Fecha fin de vigencia	Tipo tarifa	Entidad expide SOAT	Estado
82244784	 24/12/2021	 25/12/2021	 24/12/2022	222	COMPANIA MUNDIAL DE SEGUR	 VIGENTE
1536651	 14/09/2020	 15/09/2020	 14/09/2021	222	LIBERTY SEGUROS S.A.	 NO VIGENTE
40198477	 13/11/2018	 14/11/2018	 13/11/2019	221	SEGUROS DEL ESTADO S.A.	 NO VIGENTE
37432404	 20/09/2017	 21/09/2017	 20/09/2018	221	SEGUROS DEL ESTADO S.A.	 NO VIGENTE
15400588	 01/02/2016	 02/02/2016	 01/02/2017	221	COMPANIA MUNDIAL DE SEGUR	 NO VIGENTE

Adquiera su SOAT en línea aquí

24/5/22, 09:18

Consulta Ciudadano - RUNT

 Pólizas de Responsabilidad Civil

No se encontró información registrada en el RUNT.

Certificado de revisión técnico mecánica y de emisiones contaminantes (RTM)

Tipo Revisión	Fecha Expedición	Fecha Vigencia	CDA expide RTM	Vigente	Nro. certificado	Información consistente	Acciones
REVISION TECNICO-MECANICO	 29/12/2021	 29/12/2022	CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DE CUCUTA LIMITADA - CEDAC	SI	157192501	SI	
REVISION TECNICO-MECANICO	 20/09/2020	 20/09/2021	CENTRO DE DIAGNOSTICO REVI AUTOS S.A. "CDA-A. S.A."	NO	148995923	SI	
REVISION TECNICO-MECANICO	 16/11/2018	 16/11/2019	CENTRO DE DIAGNOSTICO REVI AUTOS S.A. "CDA-A. S.A."	NO	138648186	SI	
REVISION TECNICO-MECANICO	 21/09/2017	 21/09/2018	CENTRO DE DIAGNOSTICO REVI AUTOS S.A. "CDA-A. S.A."	NO	132481885	SI	
REVISION TECNICO-MECANICO	 07/09/2016	 07/09/2017	CENTRO DE DIAGNOSTICO REVI AUTOS S.A. "CDA-A. S.A."	NO	127107681	SI	

Certificados de revisión técnico Ambiental o de Enseñanza

Solicitudes

<https://www.runt.com.co/consultaCiudadana/#/consultaVehiculo>

5/9

24/5/22, 09:18

Consulta Ciudadano - RUNT

Nro. de solicitud	Fecha de solicitud	Estado	Trámites	Entidad
166769429	 29/12/2021	APROBADA	Tramite revision tecnico mecanica,	CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DE CUCUTA LIMITADA - CEDAC
149188004	 28/12/2020	AUTORIZADA	Tramite traspaso,	ITBOY - DIST TTO No 1/COMBITA
144278574	 20/09/2020	APROBADA	Tramite revision tecnico mecanica,	CENTRO DE DIAGNOSTICO REVI AUTOS S.A. "CDA-A. S.A."
119522593	 16/11/2018	AUTORIZADA	Tramite revision tecnico mecanica,	CENTRO DE DIAGNOSTICO REVI AUTOS S.A. "CDA-A. S.A."
109395821	 12/02/2018	AUTORIZADA	Tramite cambio servicio,	ITBOY - DIST TTO No 1/COMBITA

Información Blindaje

BLINDADO:

NO

NIVEL DE BLINDAJE:

FECHA DE BLINDAJE:



FECHA DE DESBLINDAJE:



Certificado de revisión de la DIJIN

NRO. CERTIFICACIÓN DIJIN:

<https://www.runt.com.co/consultaCiudadana/#/consultaVehiculo>

6/9

24/5/22, 09:18

Consulta Ciudadano - RUNT

FECHA DE EXPEDICIÓN (DD/MM/AAAA):



ENTIDAD QUE EMITE EL CERTIFICADO:

ESTADO CERTIFICADO:

Certificado de desintegración física

NRO. CERTIFICACIÓN:

ESTADO CERTIFICADO:

FECHA DE EXPEDICIÓN (DD/MM/AAAA):



ENTIDAD DESINTEGRADORA:

Compromiso de desintegración física total y Pólizas de Caución

NÚMERO DE POLIZA:

ESTADO DE LA PÓLIZA:

FECHA EXPEDICIÓN POLIZA (DD/MM/AAAA):



FECHA VIGENCIA POLIZA:



NÚMERO DE CERTIFICADO:

ESTADO CERTIFICADO:

<https://www.runt.com.co/consultaCiudadana/#/consultaVehiculo>

7/9

24/5/22, 09:18

Consulta Ciudadano - RUNT

Tarjeta de Operación

EMPRESA AFILIADORA:

EMPRESA DE TRANSPORTE TERRESTRE "EMULIR LTDA"

MODALIDAD DE TRANSPORTE:

PASAJEROS

MODALIDAD DE SERVICIO:

ESPECIAL

RADIO DE ACCIÓN:

NACIONAL

FECHA DE EXPEDICIÓN (DD/MM/AAAA):

 **20/05/2014**

FECHA DE VENCIMIENTO (DD/MM/AAAA):

 **24/03/2016**

NRO. TARJETA DE OPERACIÓN:

891177

ESTADO:

TARJETA DE OPERACION ACTIVA

Limitaciones a la Propiedad

No se encontró información registrada en el RUNT.



Garantías a Favor De

<https://www.runt.com.co/consultaCiudadana/#/consultaVehiculo>

8/9

24/5/22, 09:18

Consulta Ciudadano - RUNT

✓ Garantías Mobiliarias (Registro de la garantía en el RNGM por parte de RUNT / Registro del levantamiento a través del RNGM en el RUNT)

Autorización de registro inicial vehículo nuevo de carga

Autorización de registro inicial vehículo nuevo de carga INVC (15%)

 Normalización y Saneamiento

 Vehículo a desintegrar por proceso de normalización

Permiso de circulación restringida (PCR)



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Carlos Peña Pino	C.C. N° 4.934.603
Demandados	Javier Vallejo Mesa	C.C. N° 4.968.721
	Alfredo Morales Trujillo	C.C. N° 12.096.887
Radicación	410014189007-2021-00383-00	

Neiva Huila, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).

En atención a la solicitud allegada por la apoderada de la parte demandante, a través del correo electrónico institucional¹, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 461 del Código General de Proceso, al ser procedente y no existir embargo de remanente, decretará la terminación del presente proceso por pago total de la obligación ejecutada y el levantamiento de las medidas cautelares.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por **CARLOS PEÑA PINO**, identificado con C.C. N° 4.934.603, en contra de los señores **JAVIER VALLEJO MESA**, identificado con C.C. N° 4.968.721 y **ALFREDO MORALES TRUJILLO** identificado con C.C. N° 12.096.887, por Pago total de la obligación que aquí se ejecuta.

SEGUNDO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Ofíciase a quien corresponda.

TERCERO: Como quiera que la presente demanda se instauro de manera digital, no hay lugar a Desglosé² de documento alguno por parte del Despacho, razón por la cual se **ORDENA** a la parte ejecutante hacer entrega a los demandados de los títulos valores que sirvieron como base de recaudo ejecutivo (Letras).

CUARTO: TÉNGASE por renunciados los términos de ejecutoria del presente proveído.

QUINTO: INDICAR que, consultada la plataforma transaccional del Banco Agrario de Colombia, dentro del presente proceso no existe títulos de depósito judicial pendientes de pagar.

QUINTO: Sin lugar a condena en costas.

¹ Mensaje de datos de fecha 29 de abril de 2022-16:52 p.m.

² Artículo 116- Código General del Proceso.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.L.L.C.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Julio once (11) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR- MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	JORGE ANDRES ALARCON PERDOMO.
DEMANDADO	MARTHA LADY MEJIA TORRES (QEPD) y sus herederos determinados JOAN SEBASTIAN OLAYA MEJIA Y MARIA DEL MAR BAUTISTA MEJIA
RADICADO	410014189 007 2021 00386 00

Teniendo en cuenta la solicitud de medida cautelar deprecada por la parte ejecutante, por darse los presupuestos del artículo 593 num. 1º del C.G.P., se accederá a la misma.

Por lo anterior, el Juzgado... Dispone:

1.-DECRETAR el Embargo y posterior Secuestro de los inmuebles identificados con los Folios de Matrícula Inmobiliaria **Nos. 200-91312 y 200-108191** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva (H.), denunciados como de propiedad de los demandados **MARIA DEL MAR BAUTISTA** con C.C. 1.003.805.636 y **JOAN SEBASTIAN OLAYA MEJIA** con C.C. 1.075.274.126.

2.- Oficiese a la citada Oficina Registral, para que tome nota de la medida si a ello hubiere lugar y comunique al despacho lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Julio once (11) de dos mil veintidós (2022).

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	COMPAÑÍA FINTECH DE COLOMBIA S.A.S.- “BANCUPO”
Demandado	MIGUEL ANGEL TOVAR PLAZAS
Radicación	41001 4189 007 2021-00424 00

En atención a la solicitud de medida cautelar solicitada por la apoderada de la parte ejecutante a través del correo electrónico del Despacho y de acuerdo a lo previsto en el numeral artículo 593 num. 9° del C.G.P, el Juzgado **Dispone:**

1°.- DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte (5ª) de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente y/o el 30% de los honorarios que perciba el demandado **MIGUEL ANGEL TOVAR PLAZAS** con C.C. 1.075.266.047, en virtud a su vinculación con QUICK HELP S.A.S de la ciudad de Bogotá D.C.

2.- Oficiese al pagador de la citada entidad, advirtiéndole que la medida se debe limitar a la suma de **UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1.200.000.00) M/Cte.**

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

DOM.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Oficio No. 2018-00662/887.
Neiva, _____.

Señores:

CLÍNICA UROS S.A.S

C.C. notificacion.judicial@huhmp.gov.co

REF: Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por LUIS ALBERTO PEREZ GONZALEZ con NIT. 890.304.297-5 contra FERNANDO JIMENEZ ACOSTA con C.C. 7.716.061.

Radicado: 410014003010-2018-00662-00. Al contestar citar este número.

Comendidamente le notifico la providencia adoptada por esta agencia judicial, en la cual se resolvió:

“(...) DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte del salario mínimo legal mensual devengado por el demandado FERNANDO JIMENEZ ACOSTA con C.C. 17.445.760, como empleado de la entidad CLÍNICA UROS S.A.S. Limitando la medida en la suma de \$5.500.000, 00 M/Cte.

Librase oficio al pagador de la entidad para que tome nota de la anterior medida e informe a este despacho lo pertinente, conforme a lo reglado por el artículo 593 del Código General del Proceso numeral 9, con la advertencia de que el dinero retenido sea puesto a disposición de este Juzgado los dineros retenidos en la cuenta de depósitos judiciales que para efectos existe en el Banco Agrario de Neiva, bajo el N° 410012041010, y que la medida no recaerá sobre los dineros inembargable. (...)”

En consecuencia, proceda a tomar nota de lo aquí ordenado e informar lo pertinente.

Atentamente,

DIANA ORTIZ MENDEZ.
Escribiente. -

Documento que se expide y se firma únicamente forma digital, sin que exista el mismo de manera física, el cual goza de validez y/o autenticidad siempre que provenga del correo electrónico jcmpaltonva@notificacionesrj.gov.co, dispuesto exclusivamente para envío de notificaciones y correspondencia (Art. 11 Decreto 806 de 2020 y Concepto 2020286687 de 2020, Superfinanciera).

Copia: diegomotta09@gmail.com

DOM.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
- Huila*

Neiva (H.), Julio once (11) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO “COONFIE”
DEMANDADO	WILLIAM JIMENEZ SEPULVEDA
RADICADO	41001 4189 007 2021 01094 00

Teniendo en cuenta la solicitud de embargo de Remanente peticionada por parte del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva a través del **Oficio No. 484** de 28 de marzo de 2022, librado dentro del proceso Ejecutivo propuesto por **MANUEL HORACIO RAMIREZ RENTERIA** contra **WILLIAM JIMENEZ SEPULVEDA**, radicado al **No. 41001 4189 002 2022 00070 00**, procederá este Despacho judicial a **TOMAR NOTA** de la medida de embargo del remanente o de los bienes que se llegaren a desembargar, por darse los presupuestos de los artículos 466, 593 y 599 del C.G.P., por cuanto ya aparece un descuento efectuado como producto de la medida cautelar decretada en su contra.

Por lo anterior, el Juzgado **Dispone:**

1°.- TOMAR NOTA de la medida de embargo del remanente o de los bienes que se llegaren a desembargar al demandado **WILLIAM JIMENEZ SEPULVEDA**, peticionada por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva a través del **Oficio No. 484** de 28 de marzo de 2022, librado dentro del proceso Ejecutivo propuesto por **MANUEL HORACIO RAMIREZ RENTERIA** contra **WILLIAM JIMENEZ SEPULVEDA**, radicado al **No. 41001 4189 002 2022 00070 00**.

2°.- Por Secretaría líbrese el oficio al respectivo Juzgado.

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

DOM.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Cooperativa Latinoamericana de Ahorro y Crédito "Utrahuilca"	NIT. N° 891.100.673-9
Demandadas	Diana Marcela Vargas Vásquez	C.C. N° 36.069.440
	Clara Inés Vásquez Losada	C.C. N° 36.177.549
Radicación	410014189007-2021-01120-00	

Neiva Huila, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).

En atención a la solicitud allegada por la apoderada de la parte demandante, a través del correo electrónico institucional¹, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 461 del Código General de Proceso, al ser procedente y no existir embargo de remanente, decretará la terminación del presente proceso por pago total de la obligación ejecutada y el levantamiento de las medidas cautelares.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO "UTRAHUILCA"**, identificada con NIT. N° 891.100.673-9, en contra de las señoras **DIANA MARCELA VARGAS VÁSQUEZ**, identificada con C.C. N° 36.069.440 y **CLARA INÉS VÁSQUEZ LOSADA** identificada con C.C. N° 36.177.549, por Pago total de la obligación que aquí se ejecuta.

SEGUNDO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Oficiése a quien corresponda.

TERCERO: Como quiera que la presente demanda se instauro de manera digital, no hay lugar a Desglosé² de documento alguno.

CUARTO: TÉNGASE por renunciados los términos de ejecutoria del presente proveído.

QUINTO: INDICAR que, consultada la plataforma transaccional del Banco Agrario de Colombia, dentro del presente proceso no existe títulos de depósito judicial pendientes de pagar.

QUINTO: Sin lugar a condena en costas.

¹ Mensaje de datos de fecha 29 de abril de 2022-16:52 p.m.

² Artículo 116- Código General del Proceso.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.L.L.C.

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Esperanza Diaz Medina	C.C. N° 36.176.304
Demandados	Antonio German Santofimio Monroy	C.C. N° 93.342.886
Radicación	410014189007-2022-00091-00	

Neiva Huila, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).

En atención a la solicitud deprecada por las partes a través del correo electrónico institucional y que antecede, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 461 del Código General de Proceso, al ser procedente y no existir embargo de remanente, decretará la terminación del presente proceso por pago total de la obligación ejecutada y el levantamiento de las medidas cautelares.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por la señora **ESPERANZA DIAZ MEDINA**, identificada con C.C. N° 36.176.304, en contra del señor **ANTONIO GERMAN SANTOFIMIO MONROY**, identificado con C.C. N° 93.342.886, por Pago total de la obligación que aquí se ejecuta.

SEGUNDO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Ofíciase a quien corresponda.

TERCERO: Como quiera que la presente demanda se instauro de manera digital, no hay lugar a Desglosé¹ de documento alguno por parte del Despacho, razón por la cual se **ORDENA** a la parte ejecutante hacer entrega al demandado del título valor que sirvió como base de recaudo ejecutivo (Letra).

CUARTO: TÉNGASE por renunciados los términos de ejecutoria del presente proveído.

QUINTO: INDICAR que, consultada la plataforma transaccional del Banco Agrario de Colombia, dentro del presente proceso no existe títulos de depósito judicial pendientes de pagar.

SEXTO: Sin lugar a condena en costas.

¹ Artículo 116- Código General del Proceso.

SÉPTIMO: ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.L.L.C.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuanía	
Demandante	Fernando Lara Cortes	C.C. N° 12.130.400
Demandados	Granja La Manguita S.A.S.	NIT. N° 901402055-9
	Fredy Roobar Escobar Malpica	C.C. N° 7.684.691
Radicación	41001-40-03-010-2022-00315-00	

Neiva (Huila), once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo a lo solicitud elevada a través del correo electrónico institucional por el apoderado de la parte actora y los demandados¹, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, al ser procedente, decretara la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las respectivas medidas cautelares al no existir embargo de remanente.

Conforme lo anterior, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuanía promovido por el señor **FERNANDO LARA CORTES**, identificado con C.C. 12.130.400, en contra del señor **FREDY ROOBER ESCOBAR MALPICA**, identificado con C.C. N° 7.684.691 y **GRANJA LA MANGUITA S.A.S.**, identificada con NIT. N° 901402055-9, por Pago Total de la obligación que aquí se ejecuta.

SEGUNDO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Oficiese a quien corresponda.

TERCERO: ORDENAR el pago de los siguientes títulos de depósito judicial a favor de la parte demandante a través de su endosatario en procuración DR. **CIRO ANTONIO RUIZ CASALLAS**, identificado con C.C. N° 19.446.324 y T.P. N° 147972 del Consejo Superior de la Judicatura, así:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
439050001074340	17/05/2022	\$ 2.466.995.50
439050001074479	20/05/2022	\$957.941.02
439050001074586	23/05/2022	\$ 96.828.24
439050001075135	26/05/2022	\$1.535.575.69
439050001076161	01/06/2022	\$ 1.151.830.70
439050001076710	07/06/2022	\$ 1.444.516.68
439050001076870	08/06/2022	\$ 2.036.044.94
TOTAL		\$ 9.689.732.77

¹ Mensajes de Datos de fecha 15 de junio de 2022 -9:24 a.m., 14:00 p.m. y 14:32 p.m.,

CUARTO: ORDENAR el pago del título de depósitos judicial que a continuación se relaciona, y los que lleguen con posterioridad, a favor de la demandada **GRANJA LA MANGUITA S.A.S.**, identificada con NIT. N° 901402055-9, a través de su representante legal así:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
439050001077269	14/06/2022	\$ 1.310.267.23
TOTAL		\$ 1.310.267.23

QUINTO: ORDENAR a la parte actora la entrega del título valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo. De lo anterior, las partes informaran al Despacho acerca de su cumplimiento.

SEXTO: Sin lugar a condena en costas.

SÉPTIMO: TÉNGANSE por renunciados los términos de ejecutoria del presente proveído.

OCTAVO: ORDENAR el archivo del presente expediente conforme a lo señalado en el artículo 122 ibídem, una vez en firme esta decisión.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

WLLC.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de Neiva –
Huila*

(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Julio once (11) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	SUCESION INTESTADA- MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	ANA VEIVA GONZÁLEZ, LEONOR VARGAS GONZÁLEZ y PEDRO ELIAS VARGAS GONZÁLEZ
DEMANDANDOS	GLADYS VARGAS GONZÁLEZ, ODILIA VARGAS GONZÁLEZ Y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE CARMEN GONZÁLEZ LOZANO (Q.E.P.D.)
CAUSANTE	CARMEN GONZÁLEZ LOZANO (Q.E.P.D.)
RADICADO	410014189 007 2022 00415 00

Procede el Despacho a resolver sobre la **ADMISION** del presente proceso **LIQUIDATORIO DE MÍNIMA CUANTIA- SUCESION INTESTADA**, promovido mediante apoderado judicial por **ANA VEIVA GONZÁLEZ, LEONOR VARGAS GONZÁLEZ y PEDRO ELIAS VARGAS GONZÁLEZ** quienes tienen la calidad para solicitar la apertura del proceso de Sucesión conforme lo dispone el artículo 1040 del Código Civil contra la Causante **CARMEN GONZÁLEZ LOZANO (Q.E.P.D.)**.

Teniendo en cuenta que la anterior Demanda Liquidataria de Mínima Cuantía- Sucesión Intestada reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y SS, 487 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 del 2020, el Despacho procede a ordenar su **ADMISIÓN**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila, **Dispone:**

Primero.- DECLARAR abierto y radicado el proceso de sucesión intestada de la Causante **CARMEN GONZÁLEZ LOZANO (Q.E.P.D.)**. quien tuvo como último domicilio este municipio, ordenándose darle el tramite previsto en el artículo 490 del C.G.P.

Segundo.- ORDENAR el Emplazamiento a las herederas determinadas **GLADYS VARGAS GONZÁLEZ, ODILIA VARGAS GONZÁLEZ** y a todas y cada una de las personas que se crean con derecho a intervenir en esta causa, el cual se sujetará a lo dispuesto en los Arts. 108, 291 y 291 del C.G.P., cuya publicación se surtirá en el Registro Nacional de Emplazados, en los términos del art. 10 de la Ley 2213 del 2022.

Tercero.- De la demanda y sus anexos, **CÓRRASE** el traslado correspondiente para que en el término de Veinte (20) días si a bien lo tienen, declaren si aceptan o repudian la asignación prevista en el artículo 492 del C.G.P.

Cuarto.- ORDENAR la elaboración de los inventarios y avalúos de los bienes relictos, para lo cual se seguirá el procedimiento que indica el artículo 501 del C. G. del Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de Neiva –
Huila*

(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Quinto.- INFORMAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, acerca de la apertura del presente asunto, para los efectos del art. 844 del Estatuto Tributario. Líbrese la comunicación respectiva.

Sexto. - Téngase al abogado **FERNANDO BARRETO RIVERA** identificado con cedula N.º 93.389.010 y T.P. Nº 178.653 del C.S.J., como apoderado judicial de los interesados, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez.

DOM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de Neiva –
Huila*

(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) julio once (11) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	PABLO ALBERTO IBATA QUESADA
DEMANDADO	ANA MARÍA SANCHEZ
RADICADO	41001 4189 007 2022 00422 00

Teniendo en cuenta que la anterior demanda fue inadmitida mediante auto del 21 de junio de 2022, y que dentro del término de 5 días establecido por el artículo 90 del Código General del Proceso no fue subsanada, por tanto se procede a su rechazo.

Así las cosas, se ordenará su Rechazo de conformidad con el Art. 90 del C. G. P., y en consecuencia el Juzgado...

R E S U E L V E:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda Ejecutiva Singular presentada mediante apoderado judicial por **PABLO ALBERTO IBATA QUESADA** contra **ANA MARÍA SANCHEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.-. ABSTENERSE el Despacho de ordenar la devolución de la misma, como quiera que fue presentada de manera digital.

TERCERO.- ARCHIVAR el expediente, una vez en firme esta decisión.

Notifiquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Julio once (11) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	DECLARATIVO VERBAL - MINIMA CUANTIA – INCUMPLIMIENTO CONTRATO DE SEGUROS
DEMANDANTE	JOSE ANGEL CERQUERA CHAVARRO
DEMANDADO	LA EQUIDAD SEGUROS D.C.
RADICADO	410014189 007 2022 00424 00

Seria del caso decidir sobre la admisión de la presente demanda **DECLARATIVA VERBAL- DE INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE SEGUROS-** propuesta mediante apoderado judicial por el señor **JOSÉ ÁNGEL CERQUERA CHÁVARRO** contra **LA EQUIDAD SEGUROS D.C.**, si no fuera porque se advierte que revisado el libelo introductorio y acápite de notificaciones, la entidad demandada tiene como lugar de domicilio y dirección para recibir notificaciones, la carrera 9 A No. 99-07 P 12-13-14-15 de la ciudad de Bogotá D.C.

El artículo 28 del C. G. del Proceso habla sobre la competencia territorial, y en su numeral 1º determina que “... en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante...”.

Es por ello que éste despacho carece de competencia para conocer del proceso y se procederá a RECHAZAR la demanda ordenando la remisión de la misma a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., a través de la oficina judicial de la DESAJ Neiva.

Así las cosas, se **Dispone:**

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda **DECLARATIVA VERBAL- DE INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE SEGUROS-** propuesta mediante apoderado judicial por el señor **JOSÉ ÁNGEL CERQUERA CHÁVARRO** contra **LA EQUIDAD SEGUROS D.C.**, de conformidad con las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- ORDENAR la remisión inmediata de la demanda a la oficina judicial a través del correo electrónico: ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que sea remitida a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

NOTIFIQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) julio once (11) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	SYSTEMGROUP S.A.S.
DEMANDADO	DEICY ANGELICA ANGARITA YARA
RADICADO	410014189 007 2022 00428 00

Teniendo en cuenta que la anterior demanda fue inadmitida mediante auto del 21 de junio de 2022, y que dentro del término de 5 días establecido por el artículo 90 del Código General del Proceso no fue subsanada, por tanto se procede a su rechazo.

Así las cosas, se ordenará su Rechazo de conformidad con el Art. 90 del C. G. P., y en consecuencia el Juzgado...

R E S U E L V E:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda Ejecutiva Singular presentada mediante apoderado judicial por **SYSTEMGROUP S.A.S.** contra **DEICY ANGELICA ANGARITA YARA**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.-. ABSTENERSE el Despacho de ordenar la devolución de la misma, como quiera que fue presentada de manera digital.

TERCERO.- ARCHIVAR el expediente, una vez en firme esta decisión.

Notifiquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Adriana Sthefany Rivas Pérez	C.C. N° 1.084.868.361
Demandada	Martha Constanza Montenegro Vásquez	C.C. N° 57.4285.569
Radicación	410014189007-2022-00432-00	

Neiva (Huila), once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).

Luego de verificar que la anterior demanda **Ejecutiva Singular Mínima Cuantía** propuesta en a través de apoderada judicial por la señora **ADRIANA STHEFANY RIVAS PÉREZ**, identificada con C.C. N° 1.084.868.361, en contra de la señora **MARTHA CONSTANZA MONTENEGRO VÁSQUEZ**, identificada con C.C. N° 57.4285.569, reúne los llenos de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el inciso 5° del artículo 6° del Decreto Ley 2213 de 2022, y el documento aportado como base de recaudo, representado en una (1) letra de cambio suscrita para garantizar el pago de una obligación adquirida, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, conforme lo preceptuado en los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de la señora **ADRIANA STHEFANY RIVAS PÉREZ**, identificada con C.C. N° 1.084.868.361, en contra de la señora **MARTHA CONSTANZA MONTENEGRO VÁSQUEZ**, identificada con C.C. N° 57.4285.569, por las siguientes sumas de dinero contenido en una (1) letra de cambio suscrita el 11/08/2021 entre las partes de la siguiente manera:

• **RESPECTO LETRA DE CAMBIO SUSCRITA EL 11/08/2021:**

- Por la suma de **\$2.590.000. oo M/Cte.**, por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio con fecha de vencimiento 12/04/2022.
- Por concepto de intereses corrientes liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Bancaria, desde 11/08/202 al 12/04/2022.
- Por concepto de intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 13/04/2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO. – Disponer que el trámite para esta ejecución es el previsto en el Libro III, Sección Segunda, Título Único, Proceso Ejecutivo, del Código General del Proceso.

TERCERO. - En su debida oportunidad se resolverá sobre la condena en costas.

CUARTO. - ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

QUINTO. - NOTIFICAR el presente auto a la demandada **MARTHA CONSTANZA MONTENEGRO VÁSQUEZ** en la forma indicada en los artículos 291 a 293 del Código de General del Proceso, concordante con el artículo 8 del Decreto Ley 2216 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.

SEXTO. – Una vez verificado el Registro Nacional de Abogados, se reconoce personería a la abogada **AWDREY LORENA ACHIPIZ MEDINA** identificada con C.C. N° 1.003.806.3746 y T.P. N° 329.577 del C.S.J., para actuar en representación de la demandante, atendiendo al poder a ella conferido¹.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.L.L.C.

¹ Demanda y Anexos del Expediente Digital. – Folios 2 al 4- Cuaderno Principal



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)
Neiva (H.), julio once (11) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR – EJECUCIÓN DE PROVIDENCIA - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
DEMANDADO	MIREYA TAVERA DUSSAN
RADICADO	41001 4189 007 2022 00433 00

Sería el momento para admitir la presente demanda; empero, se advierte por este Despacho que la misma adolece de los siguientes requisitos:

1.- No se realiza de manera clara una adecuada relación de los hechos como lo exige el numeral 5 del artículo 82 del C.G. del Proceso, recordando que estos deben servir como fundamento de las pretensiones.

2.- En el acápite de pretensiones no resulta claro el valor de las costas procesales sobre las cuales se solicita la ejecución, así como tampoco la fecha desde la cual se solicita el cobro de los intereses moratorios, lo que raya con lo establecido en el numeral 4 del artículo 82 del C.G. del Proceso, por tanto, deberán ser aclarados los citados valores y así mismo allegar copia del fallo en que se condenan las costas acompañado de la constancia de ejecutoria.

2.- Por otro lado, la solicitud no especifica la identificación del ejecutado, lo que incumple el numeral 2 del artículo 82 del C.G. del Proceso.

3. En el acápite de notificaciones, se señala únicamente que se deberá tomar la suministrada en la demanda inicial, lo que no resulta claro para este despacho, razón por la cual se deberá especificar la dirección física y electrónica de la demandada.

Así las cosas, ésta Judicatura procede a inadmitir la presente demanda, a fin que sea subsanada dicha situación o sea aclarada en caso de existir alguna explicación que justifique lo dicho.

Por lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, conforme lo establece el art. 90 Ibídem, proceda a SUBSANARLA, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Dr. **RUBÉN LIBARDO RIAÑO GARCÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.175.241 y Tarjeta Profesional No. 244.194 del C.S. de la



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

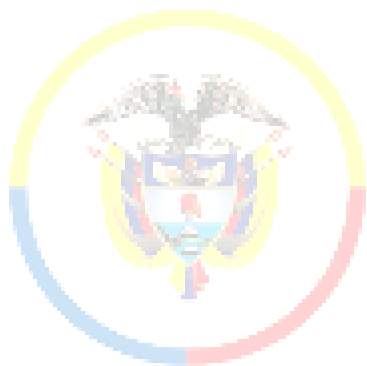
Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

J. para efectos de que actué como apoderado de la parte demandante dentro de este proceso.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

JMG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía	
Demandante	Bancolombia S.A.	NIT N° 890.903.938-8
Demandados	Distrialiados Colombia S.A.S.	NIT N° 901.139.863-6
	Duber Herney Trujillo Ramírez	C.C. N° 7.723.209
	Leydi Johana Gaitán Méndez	C.C. N° 1.075.228.525
Radicación	410014189007-2022-00434-00	

Neiva (Huila), once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Del caso sería admitir la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía instaurada a través de endosatario en procuración por **BANCOLOMBIA S.A.** identificada con NIT N° 890.903.938-8, en contra de **DISTRIALIADOS COLOMBIA S.A.S.**, identificada con NIT N° 901.139.863-6, **DUBER HERNEY TRUJILLO RAMÍREZ** identificado no C.C. N° 7.723.209 y **LEYDI JOHANA GAITÁN MÉNDEZ** identificada con C.C. N° 1.075.228.525, de no ser, porque el título valor presentado como base de recaudo (Pagare N° 4570096353), no reúne el lleno de las formalidades legales previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, la obligación aun no es exigible, por cuanto tal y como se advierte en las cláusulas primera y segunda del título valor, así como en los mismos hechos de la demanda¹, la obligación aún no se ha hecho exigible, pues nótese que el pagaré se suscribió el día 06 de enero de 2022, con un periodo de gracia de seis meses y al pactarse los pago semestrales, la primera cuota está programada para el día 06 de enero de 2023.

Ahora, si bien la clausula quinta del mentado pagaré prevé otras causas distintas al incumplimiento o retardo en el pago de cualquiera de las cuotas de amortización por las cuales la entidad demandante podría exigir el pago de la obligación, dichas circunstancias no están probadas en la demanda.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva Dispone:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago deprecado, con base en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: En firme este auto, procédase al **ARCHIVO** del presente expediente, previas las constancias y des anotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 del C.G.P., sin necesidad de desglose, como quiera que la anterior demanda se presentó digitalmente.

¹ Hecho 1.1.2 y 2. -folios 55 y 56 del expediente digital.

TERCERO: RECONOCER interés jurídico al abogado **RODRIGO STERLING MOTTA** identificado con C.C. N° 4.948.648 y T.P. N° 91.142 del C.S.J. para actuar como endosatario en procuración de **BANCOLOMBIA S.A.**

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.L.L.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) julio once (11) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	FRANCY ELENA TOLOZA VELÁSQUEZ
DEMANDADO	GUANER ESTIVEN CABRERA LOSADA
RADICADO	41001 4189 007 2022 00435 00

ASUNTO:

La señora **FRANCY ELENA TOLOZA VELÁSQUEZ** actuando a través endosatario para el cobro, presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima cuantía contra **GUANER ESTIVEN CABRERA LOSADA**, para obtener el pago de las deudas contenidas en una letra de cambio suscrita el 10 de mayo de 2022, presentada para el cobro ejecutivo.

De esa forma, el Despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G. Proceso y de la Ley 2213 de 2022, toda vez que en los mismos se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, así como los requisitos contemplados en los artículos 82 y ss. del C.G.P, razón por la cual se librará el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **FRANCY ELENA TOLOZA VELÁSQUEZ** identificada con C.C. 33.750.953 contra **GUANER ESTIVEN CABRERA LOSADA**, con C.C. No. 1.003.807.797, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) M/ Cte.**, correspondiente al valor consignado en la letra de cambio con fecha de creación del 10 de mayo de 2022 y que venció el 12 de mayo de 2022.
 - 1.1. Por los intereses corrientes liquidados desde el 10 de mayo de 2022 y hasta el 12 de mayo de 2022 a la tasa del interés bancario corriente conforme a lo señalado en el art. 884 del Código de Comercio.
 - 1.2. Por los intereses moratorios sobre el valor de capital de la letra de cambio, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 13 de mayo de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

TERCERO.- ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

CUARTO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8° del Decreto 806 del 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

QUINTO: RECONOCER personería al doctor **JUAN DAVID GUIO CASTILLO**, identificado con C.C. 1.075.310.447 y T. P. No. 373.204 del C.S de la J, como endosatario en procuración, para efectos de que actué dentro del presente trámite.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Banco Credifinanciera S.A.	Nit. N° 900.200.960-9
Demandado	Horlando Charry Gómez	C.C. N° 7.697.639
Radicación	410014189007-2022-00437-00	

Neiva (Huila), once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).

La presente demanda **Ejecutiva de Mínima Cuantía** instaurada mediante apoderado judicial por el **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.**, identificada con Nit. N° 900.200.960-9, en contra del señor **HORLANDO CHARRY GÓMEZ** identificado con C.C. N° 7.697.639, se **INADMITE** por la siguiente razón:

1. El titulo valor objeto de ejecución (Pagaré N° 913859819821) está incompleto¹, pues nótese que, al ser digitalizado se recortó la parte donde se encuentra la fecha de creación; aunado a ello, en los hechos de la demanda se omite indicar la fecha de creación de este.

Habida cuenta de lo anterior, y con el fin de que se subsane la anterior falencia, se concede al demandante el termino de cinco (05) días, so pena de ser **RECHAZADA LA DEMANDA**².

Una vez revisado en Registro Nacional de Abogados, se reconoce personería al abogado **CRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ**, identificado con C.C. N° 1.088.251.495 y T.P. 178.921 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe dentro del presente asunto, en defensa de los intereses del demandante **BANCO CREDIFINANCIERA S. A.**, conforme al poder conferido³.

Notifíquese,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.L.L.C.

¹ Folio 6 -Demanda y Anexos del expediente digital.
² Artículo 90- Código General del Proceso.
³ Folios 4 al 5 - Demanda y Anexos del expediente digital.

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Amelia Martínez Hernández	C.C. N° 36.149.871
Demandado	Lisbe Amaya Montealegre	C.C. N° 55.159.140
Radicación	410014189007-2022-00439-00	

Neiva (Huila), once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).

Luego de verificar que la anterior demanda **Ejecutiva Singular Mínima Cuantía** propuesta en causa propia por la señora **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ** en contra de la señora **LISBE AMAYA MONTEALEGRE**, identificado con C.C. N° 55.1159.140, reúne los llenos de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Ley 2213 de de 2022, y el documento aportado como base de recaudo, representado en una (1) letra de cambio suscrita para garantizar el pago de una obligación adquirida, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, conforme lo preceptuado en los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de la señora **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ** identificada con C.C. N° 36.149.871 en contra de la señora **LISBE AMAYA MONTEALEGRE**, identificado con C.C. N° 55.1159.140, por las siguientes sumas de dinero contenido en una (1) letra de cambio suscrita el 08/04/2010 entre las partes de la siguiente manera:

- **RESPECTO LETRA DE CAMBIO SUSCRITA EL 08/04/2010:**
 - Por la suma de **\$960.000. oo M/Cte.**, por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio con fecha de vencimiento 18/06/2019.
 - Por concepto de intereses corrientes liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Bancaria, desde 08/04/2010 al 18/06/2019.
 - Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota del capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esta es, 19/06/2019 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO. – Disponer que el trámite para esta ejecución es el previsto en el Libro III, Sección Segunda, Título Único, Proceso Ejecutivo, del Código General del Proceso.

TERCERO. - En su debida oportunidad se resolverá sobre la condena en costas.

CUARTO. - ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

QUINTO. - NOTIFICAR el presente auto a la demandada **LISBE AMAYA MONTEALEGRE** en la forma indicada en los artículos 291 a 293 del Código de General del Proceso, concordante con el artículo 8 del Decreto Ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.

SEXTO. – Reconocer interés jurídico a la señora **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ identificada** con la C.C. N° 36.149.871, para actuar en causa propia (Decreto 196 de 1971, artículos 28 y 29).

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.L.L.C.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) julio once (11) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EDUCADORES - COOMEDUCAR
DEMANDADO	LUIS ALBERTO NIETO SALAZAR
RADICADO	41001 4189 007 2022 00441 00

ASUNTO:

La entidad **COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EDUCADORES - COOMEDUCAR** actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima cuantía contra **LUIS ALBERTO NIETO SALAZAR**, para obtener el pago de la deuda contenida en el **Pagaré** suscrito para garantizar el pago de las obligaciones crediticias adquiridas con esa entidad.

De esa forma, el Despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G. Proceso y DE LA Ley 2213 de 2022, toda vez que en los mismos se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, así como los requisitos contemplados en los artículos 82 y ss. del C.G.P, razón por la cual se librará el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EDUCADORES - COOMEDUCAR** identificada con C.C. 830.508.248-2 contra **LUIS ALBERTO NIETO SALAZAR**, identificado con C.C. 1.079.181.376, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **DOS MILLONES CIENTO OCHENTA MIL SEISCIENTOS PESOS (\$2.180.600) M/ Cte.**, correspondiente al valor consignado en el pagaré cuya fecha de vencimiento es el 27 de julio de 2021.
 - 1.1. Por los intereses moratorios sobre el valor anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 28 de julio del 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

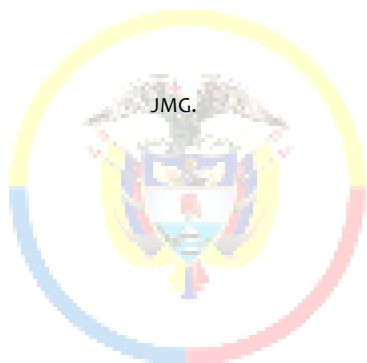
TERCERO.- ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

CUARTO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

QUINTO.- RECONOCER personería al doctor **CRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ**, identificado con C.C. 1.088.251.495 y T. P. No. 178.921 del C.S de la J, como apoderado, a fin de que actúe dentro del presente trámite, en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Julio once (11) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	DECLARATIVO VERBAL –RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO - MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	MARTHA YOLANDA CABRERA GARCIA EN REPRESENTACION DEL FERNANDO CABRERA GARCIA
DEMANDADO	HARLEY ALFONSO SABOGAL ZULETA
RADICADO	41001 4189 007 2022 00444 00

ASUNTO:

Sería el momento de proferir auto de admisión en la presente demanda DECLARATIVA VERBAL – RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO – LOCAL COMERCIAL – MINIMA CUANTIA; empero, se advierte por este Despacho que el apoderado de la parte demandante incurre en siguientes inconsistencias e irregularidades:

1°.- Se debe aclarar lo relacionado con la restitución de los locales Nos. 101 y 102, sobre los cuales pretende su entrega; por cuanto en los num. 6° y 7° de los Hechos de la demanda, se informa que el local 101 ya fue entregado por el subarrendatario Hugo Polo.

2°.- **ORDENAR** que la parte demandante preste caución mediante póliza judicial dentro del término de cinco (05) días, por la suma de **SIETE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$7.600.000.00)** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 590 num. 2° del Código General del Proceso, en armonía con los artículos art. 384 Num. 7° y 603 Ibidem..

3°.- En caso de que dicha caución no sea prestada, se deberá allegar la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad, conforme lo preceptuado en el artículo 621 del Código General del Proceso¹.

Así las cosas, ésta judicatura procederá a inadmitir la presente demanda, a fin que sea subsanada o aclarada en lo pertinente, so pena de su rechazo como lo establece el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (H);

¹**Artículo 621.** Modifíquese el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, el cual quedará así:
“Artículo 38. Requisito de procedibilidad en asuntos civiles. Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda DECLARATIVA VERBAL – RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO - LOCAL COMERCIAL – MINIMA CUANTIA, para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, conforme lo establece el art. 90 Ibídem, proceda a SUBSANARLA, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: RECONOCER al abogado **LEONARDO RODRIGUEZ MARTINEZ** identificado con cedula N°. 1.079.606.127 y T.P. N° 323.734 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) julio once (11) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	SYSTEMGROUP S.A.S.
DEMANDADO	JORGE ARIEL GRANADOS GOMEZ
RADICADO	41001 4189 007 2022 00448 00

ASUNTO:

La entidad **SYSTEMGROUP S.A.S.** actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima cuantía contra **JORGE ARIEL GRANADOS GOMEZ**, para obtener el pago de la deuda contenida en el **Pagaré** suscrito para garantizar el pago de las obligaciones crediticias adquiridas con esa entidad.

De esa forma, el Despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G. Proceso y de la Ley 2213 de 2022, toda vez que en los mismos se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, así como los requisitos contemplados en los artículos 82 y ss. del C.G.P., razón por la cual se librará el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **SYSTEMGROUP S.A.S.** identificada con Nit No. 800.161.568-3 contra **JORGE ARIEL GRANADOS GOMEZ**, identificado con C.C. 91.290.474, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **TREINTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS (\$37.236.812) M/ Cte.**, correspondiente al valor consignado en el pagaré base de ejecución.
 - 1.1. Por los intereses moratorios sobre el valor anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 18 de marzo de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO.- ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

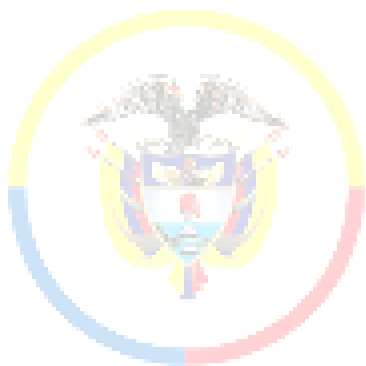
CUARTO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

QUINTO.- RECONOCER personería al doctor **MIGUEL STIVEN RODRÍGUEZ BUSTOS**, identificado con C.C. 1.015.451.876 y T. P. No. 370.590 del C.S de la J, como apoderado, a fin de que actúe dentro del presente trámite, en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

JMG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Julio once (11) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	SUCESION INTESTADA-
DEMANDANTE	MARIA ANTONIA ALVAREZ TOVAR y MARIA GREGORIA ALVAREZ TOVAR
DEMANDANDOS	JOSE FLORENTINO ALVAREZ Y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE NORA TOVAR CHARRY (Q.E.P.D.)
CAUSANTE	NORA TOVAR CHARRY (Q.E.P.D.)
RADICADO	410014189 007 2022 00449 00

Sería el momento de proferir auto de admisión en la presente demanda de Sucesión, empero se advierte por este Despacho que el apoderado de la parte demandante incurre en la siguiente inconsistencia:

1º.- Se debe allegar un certificado de libertad y tradición actualizado, con vigencia no superior a un (1) mes, respecto del inmueble objeto de ésta demanda, el cual se distingue con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 200-0024885 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, por cuanto el aportado data del 15 de marzo del 2021.

2º Se debe allegar un avalúo catastral vigente, para determinar la cuantía del bien objeto de ésta demanda, conforme lo establece el art. 26 num. 3º del C.G.P., toda vez que el allegado corresponde al 15 de marzo del 2021.

Así las cosas, ésta judicatura procederá a inadmitir la presente demanda, a fin que sea subsanada o aclarada en lo pertinente, so pena de su rechazo como lo establece el artículo 90 del Código General del Proceso.

Finalmente, se requerirá a la parte demandante que dentro del término con que cuenta para subsanar la demanda, igualmente presente avalúo comercial del inmueble pretendido en usucapión, so pena de la misma sanción.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (H);

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Sucesión, para que la parte actora dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, proceda a SUBSANARLA, aclararla y/o corregirla en la forma y términos antes expuestos, so pena de ser rechazada.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

SEGUNDO: RECONOCER interés jurídico en este asunto y para pronunciarse respecto del presente auto, al Dr. GERARDO CASTRILLON QUINTERO con C.C. 12.108.070 y T. P. No. 33.775 del C. S. J.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Julio once (11) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	DECLARATIVO VERBAL – PERTENENCIA- PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO -
DEMANDANTE	JORGE ELIECER ZAAVEDRA GONZÁLEZ
DEMANDADO	ROGOBERTO ANDRADE FALLA Y ANA MILENA LOZANO
RADICADO	41001 4189 007 2021 01113 00

ASUNTO

Sería el momento para Admitir la presente demanda Ejecutiva singular propuesta mediante apoderado judicial por el CONJUNTO SAN JERÓNIMO VILLAS CAMPESTRES, contra PAULA SOFIA SANMIGUEL CABRERA y HAROL ERNESTO SILVA BUITRAGO; no obstante lo anterior, se advierte por este Despacho que carece de competencia para conocer de la presente acción, como quiera que revisado el libelo introductorio, el inmueble objeto de ésta demanda corresponde al Lote Asociación de Vivienda Monterrey Lote #2 Manzana E Urbanización Monterrey, ubicado en el municipio de Rivera (H) y registrada bajo el folio de matrícula inmobiliaria **No. 200 – 164908** de la oficina de registro de Neiva, circunstancia que permite determinar que el competente para conocer de la presente demanda es el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Rivera (H.), al tenor de lo dispuesto en el artículo 28 numeral 1° del C.G.P.

El citado artículo 28¹ habla sobre la competencia territorial, y en su numeral 7° determina que en los procesos que se ejerciten derechos reales incluyendo el proceso de Pertenencia, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes.

Es por ello que se procederá a RECHAZAR la demanda por el factor territorial y como consecuencia realizar su remisión al Juzgado en mención, a través de la oficina judicial para que surta el reparto respectivo.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...

¹ Artículo 28. COMPETENCIA TERRITORIAL:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda **DECLARATIVA VERBAL – PERTENENCIA - PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO** - propuesta mediante apoderado judicial por **PEDRONEL LOSADA ACOSTA** contra **JAVIER HERNANDO LASSO GARZÓN** por falta de competencia territorial, conforme lo expone la motivación del presente proveído.

SEGUNDO.- ORDENAR la remisión inmediata del libelo demandatorio y sus anexos a la oficina judicial para que sea remitida al Juzgado Promiscuo Municipal de Rivera (H.)

TERCERO.- RECONOCER personería al abogado **ANDRES FELIPE RODRIGUEZ RAMÍREZ** identificado con C.C. 1.075.209.238 y T.P. 197.129 del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante, de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

NOTIFIQUESE,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-

DOM.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), julio once (11) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA LATINA “MULTILATINA”
DEMANDADO	MERY LILIANA LABBAO RAMÍREZ CARLOS ALFONSO VARGAS SABOGAL
RADICADO	410014189 007 2022 00458 00

Sería el momento para admitir la presente demanda; empero, se advierte por este Despacho que la misma adolece de los siguientes requisitos:

- El poder allegado no cumple con lo exigido por el art. 5° de la Ley 2213 del 2022: **“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”**, así mismo, ante esta carencia tampoco reúne los requisitos del artículo 74 del Código General del Proceso, de manera específica: **“El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario”**, lo anterior como quiera que dentro del escrito de demanda y sus anexos no consta constancia del otorgamiento del poder por cualquiera de los medios electrónicos existentes como tampoco acreditación alguna de la presentación personal del poder por la otorgante.

- En el literal C del acápite de pretensiones solicita se ordene el pago de intereses moratorios desde el 01 de diciembre de 2021, no obstante, la fecha de vencimiento del pagaré es del 15 de diciembre subsiguiente, de manera tal que se torna improcedente el cobro de este concepto de manera previa al vencimiento del título, por ende, deberá la parte actora corregir la mencionada solicitud.

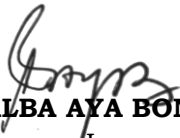
Así las cosas, ésta Judicatura procede a inadmitir la presente demanda, a fin que sea subsanada dicha situación o sea aclarada en caso de existir alguna explicación que justifique lo dicho.

Por lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, conforme lo establece el art. 90 Ibídem, proceda a SUBSANARLA, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: Una vez se subsane lo relacionado con el Poder, se resolverá sobre el reconocimiento de personería del abogado ejecutante.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), julio once (11) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.
DEMANDADO	MABEL ROCIO RONDON GUEVARA
RADICADO	410014189 007 2022 00463 00

Sería el momento para admitir la presente demanda; empero, se advierte por este Despacho que la misma adolece de los siguientes requisitos:

1.- El poder allegado no cumple con lo exigido por el art. 5° de la Ley 2213 de 2022: **“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”**, así mismo, ante esta carencia tampoco reúne los requisitos del artículo 74 del Código General del Proceso, de manera específica: **“El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario”**, lo anterior como quiera que dentro del escrito de demanda y sus anexos no reposa constancia del otorgamiento del poder por cualquiera de los medios electrónicos existentes como tampoco acreditación alguna de la presentación personal del poder por la otorgante.

Así las cosas, ésta Judicatura procede a inadmitir la presente demanda, a fin que sea subsanada dicha situación o sea aclarada en caso de existir alguna explicación que justifique lo dicho.

Por lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, conforme lo establece el art. 90 Ibídem, proceda a SUBSANARLA, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: Una vez se subsane lo relacionado con el Poder, se resolverá sobre el reconocimiento de personería del abogado ejecutante.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)
Neiva (H.), julio once (11) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	IZA CORTÉS OTERO
DEMANDADO	ALFONSO GAITAN CHAPARRO
RADICADO	41001 4189 007 2022 00465 00

Sería el momento para admitir la presente demanda; empero, se advierte por este Despacho que la misma adolece de los siguientes requisitos:

1.- Observa este despacho que la presente demanda no se acompaña de solicitud de medidas cautelares, por tanto correspondía a la parte actora dar cumplimiento a lo establecido por el art. 6 del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, en cuanto a la acreditación de la remisión de la demanda al demandado, sin que lo hiciera, constituyéndose esta como una causal de inadmisión que deberá ser subsanada, recordando que el escrito de subsanación también deberá ser enviado al demandado.

Así las cosas, ésta Judicatura procede a inadmitir la presente demanda, a fin que sea subsanada dicha situación o sea aclarada en caso de existir alguna explicación que justifique lo dicho.

Por lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, conforme lo establece el art. 90 Ibídem, proceda a SUBSANARLA, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Dr. **GUILLERMO DANIEL QUIROGA DUSSAN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.075.250.839 y Tarjeta Profesional No. 227.241 del C.S. de la J. para efectos de que actué como endosatario en procuración dentro de este proceso.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

JMG.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía	
Demandante	Carlos Eduardo Chaguala Atehortúa	C.C. N° 88.265.227
Demandados	William Javier Cardozo Torres	C.C. N° 80.818.284
	Nilsa María Torres Morales	C.C. N° 28.845.804
Radicación	410014189007-2022-00468-00	

Neiva (Huila), once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

La presente demanda **Ejecutiva de Mínima Cuantía** propuesta mediante apoderado judicial por el señor **CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTÚA**, identificado con C.C. N° 88.265.227 en contra de **WILLIAM JAVIER CARDOZO TORRES** identificado con C.C. N° 80.818.284 y **NILSA MARÍA TORRES MORALES**, identificada con C.C. N° 28.845.804, se **INADMITE** por la siguiente razón:

1. No se aportó el titulo valor objeto de recaudo (letra LC-211 5098033) enunciado en el literal f) del acápite de pruebas de la demanda.

Habida cuenta de lo anterior, y con el fin de que se subsane la anterior falencia, se concede al demandante el termino de cinco (05) días, so pena de ser **RECHAZADA LA DEMANDA**¹.

Notifíquese,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez.

W.L.L.C.

¹ Artículo 90- Código General del Proceso.